

Ast. R. 1919

[Handwritten signature]
Oros. | *[Handwritten signature]*
R



ORDENANZA GENERAL
DE CORREOS,
POSTAS, CAMINOS Y DEMAS RAMOS
AGREGADOS
Á LA SUPERINTENDENCIA GENERAL.

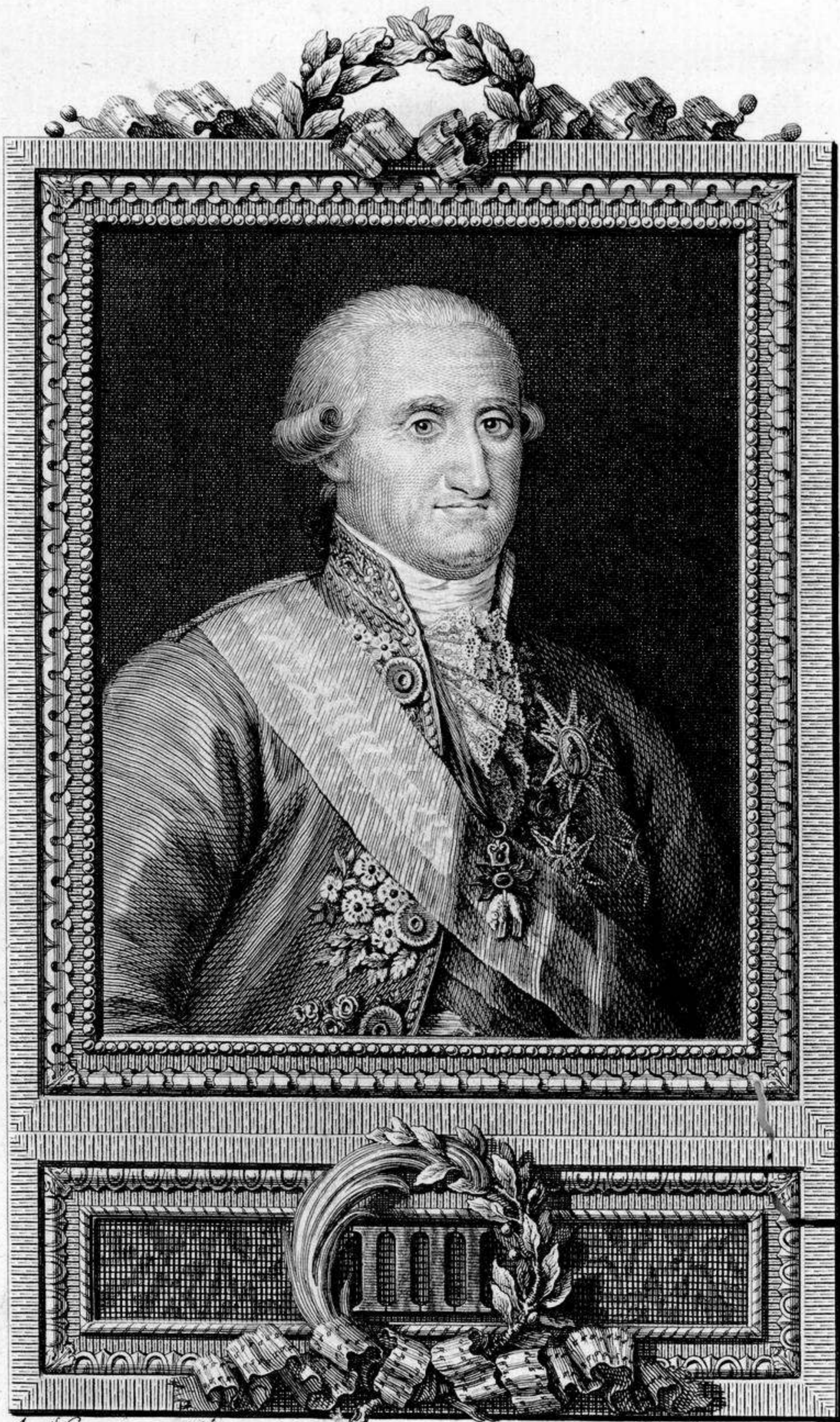


DE ÓRDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1794.





Ant. Carnicero del.

Ferd. Selma sculp.

[2]
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, Islas de
Canarias, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas, y Tierra firme
del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan, Conde de Abs-
purg, Flandes, Tiról y Barcelona,
Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Las agregaciones hechas por mi augusto
padre (que está en el Cielo) de los Ca-

minos y Posadas de estos mis Reynos y Señoríos, y de los Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de otros nuevos establecimientos, á la Superintendencia General de Correos y Postas del cargo de mi primer Secretario de Estado: y las muchas dudas, estorbos y dificultades que producía la variedad de Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos desde el Reynado de mi glorioso abuelo el Señor Don Felipe V. (que en paz descansa), que incorporó á mi Real Corona los empleos de Correos mayores para el buen orden en el comercio, y comunicacion de mis Pueblos entre sí mismos, y los de otros Reynos y Señoríos: estas causas tan justas excitáron el prudente ánimo de mi augusto padre, á que mandase formar una coleccion de Ordenanzas que comprehendiese todo lo conveniente de las anteriores, prescribiendo nuevas reglas en todo lo necesario y

conveniente para evitar los perjuicios que la experiencia habia descubierto, y que de dia en dia se hacian mayores en daño de mi servicio y de mis Pueblos, cuya felicidad deseaba.

Esta coleccion de Ordenanzas tan digna del justificado y benigno corazon de mi augusto padre, la mandé verificar con toda la prontitud posible, conociendo la urgente necesidad que habia de ella, excitado por mis primeros Secretarios de Estado y del Despacho, y en particular por el que actualmente desempeña este encargo con mucho zelo á mi entera satisfaccion el Duque de la Alcudia. Y habiéndolo conseguido con el acuerdo de la Junta de Direccion á que estan confiados estos Ramos de Correos y Caminos, y de otras personas de ciencia, y experiencia en la materia que han merecido mi confianza: he venido en mandar despues de la mas madura deliberacion, y de repetidos exâmenes, que se ob-

serve la siguiente Ordenanza General, y las Instrucciones á que se remite, con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas, las quales es mi voluntad sean tenidas, y reputadas como nulas, de ningun valor ni efecto, y como si no se hubiesen expedido.

TITULO PRIMERO.

De la Superintendencia General de Correos y Postas, Caminos y Posadas: Bienes Mostrencos, Vacantes, y de Abintestatos: Real Imprenta de la Gazeta; y sus facultades en estos Ramos reunidos por Reales Decretos.

CAPITULO PRIMERO.

Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será: (como hasta aquí) Superintendente General Nato de la Renta de Correos y Postas de España y sus Indias; y de

los Marítimos y sus Arsenales; y asimismo de Caminos y Posadas; y de los Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; y de la Real Imprenta.

2.

Al Superintendente General corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos Ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros: y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho, sirviesen en la Renta.

3.

Para este manejo, direccion y gobierno, me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores Generales, y estos

tendrán el uso libre de las facultades y jurisdicción que les delegue. Y asimismo me propondrá Asesor y Fiscal togados, con cuyo acuerdo y dictamen procedan los Directores en los asuntos legales, contenciosos ó gubernativos. Y estará en su arbitrio del Superintendente nombrar Jueces Subdelegados en qualquier parte de todos mis Dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis Vasallos, que no deben ser extraidos del Fuego de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4.

Qualquier duda ó competencia que se suscitare entre los Tribunales de la Renta ó de los de ella con otros distintos de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente General con el previo acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun convenga á la naturaleza y circuns-

tancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion. Y en ambos casos deberán remitirle los Autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

5.

Si lo creyese conveniente á mi servicio, podrá remover y nombrar sin expresion de causa, como no sea á mi Real Persona, caso que tenga por conveniente pedirsela, y precedidas las correspondientes averiguaciones, que espero de su prudencia: á los Jueces Subdelegados, Directores y Administradores Generales, Principales ó Particulares, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, Maestros de Postas; y otras qualesquiera personas que tuvieren destino en la Renta y sus Oficinas: y los que nombrare quedarán sujetos por el mismo hecho de su nombramiento á su jurisdiccion privativa.

6.

A sus Dependientes les concederá las franquicias y exênciones declaradas, y que en lo sucesivo se declarasen; y estará en su arbitrio concederlas enteramente á todos, ó limitarlas á algunos, segun las circunstancias del empleo y Empleado, y consultando con el menor gravámen del Pueblo en que hubiere de residir.

7.

La puntual observancia, y cumplimiento de estas Ordenanzas generales, y de las Instrucciones y Reglamentos particulares de la Renta, está confiada á su zelo y cuidado. Y las podrá añadir, variar y corregir. Pero no formar otras de nuevo sin mi noticia y aprobacion, si fuesen las Generales; y las demas segun bien visto le fuere para el mejor gobierno de la Renta y sus Oficinas.

Podrá arrendar ó administrar franca y libremente como le pareciere, qualquiera Administracion de Correos, Postas, y demas Ramos de su cargo, poniendo las condiciones y plazos que juzgare necesarios, y mandará tomar y liquidar las cuentas de Administraciones y Arriendos segun y como resolviere.

El cumplimiento de Contratos y Escrituras que se otorgaren con la Renta, lo mandará verificar en arcas, ó en el parage en que estuviesen las cantidades sobre que hubiere recaído su juicio que se extenderá á la remision total, ó minoracion de débitos á la Renta, quando lo hallare correspondiente en justicia ó equidad.

Como Superintendente General de Caminos y Posadas, cuidará de su construcción y conservación, y del arreglo y establecimiento de Postas en los Lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas, y ménos expuestas á detenciones y peligros: y zelará por sus Ministros y Dependientes, que los Caminos se mantengan transitables y seguros; y las Posadas limpias, cómodas, y bien abastecidas de mantenimientos á precios moderados con arreglo á Arancel, que debe formarse por las Justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escasez de frutos; y que las Postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.

II.

Para conseguir tan importante fin como el de construcción y conservación de Cami-

nos y Posadas, podrá nombrar ademas del Director ó Directores Generales, que deben serlo los que eligiere para Correos y Postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos Ramos; los demas Jueces Subdelegados, y Directores ó Aparejadores facultativos, durante la comision, y Dependientes necesarios segun y como queda declarado en el Ramo de Correos y Postas, tanto para su nombramiento, como para su remocion con causa ó sin ella; y para el goce de fuero, y demas exênciones y privilegios.

12.

La observancia de las Instrucciones que estan dadas sobre este asunto de Caminos y Posadas, su variacion y derogacion, y la decision de competencias, penderá de su prudente arbitrio segun que le enseñe la experiencia, en los mismos términos que lo tengo declarado y encargado para las de la

Renta de Correos y Postas; á fin de que se consiga la felicidad de mis Pueblos por medio de la mas facil y cómoda comunicacion de quanto es necesario para ello.

13.

Los caudales destinados á la construccion y conservacion de Caminos, y los que en lo sucesivo se destinaren, de qualquiera clase ó condicion que sean temporales ó perpetuos, quedarán sujetos á sus órdenes para recaudarlos é invertirlos en tan importante objeto segun y como ordenare. Y los Portazgos ya impuestos ó que impusiere con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar segun tenga por conveniente, cuidando del arreglo de los Aranceles, para que no se cometan vexaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo Puente y Camino donde se exígiere: de manera que los Viageros y Tragineros experimenten la co-

modidad correspondiente al gravamen.

14.

Del mismo modo mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente General del Ramo de Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, cuyo producto se halla destinado á la construccion y conservacion de Caminos, y de otras obras públicas, nombrará con mi aprobacion un Subdelegado General, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor General de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion, y demas facultades contenidas en el Decreto del establecimiento de esta Superintendencia de 27 de Noviembre de 1785; y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este Ramo.

En este Ramo se observará el orden y método que ya se halla establecido, tanto para lo económico y gubernativo, como para lo contencioso y judicial, según que se contiene en el Reglamento, que se ha formado con aprobación del Superintendente por el Subdelegado General, que ha sido Don Francisco Perez de Lema, con arreglo al citado Real Decreto y órdenes posteriores. Pero quedará siempre mi Superintendente General con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo para el mejor gobierno.

Las facultades de mi Superintendente General en este Ramo, tanto en su dirección y gobierno, nombramiento de Subdelegado General y particulares; como de los demás Dependientes, sus inmunidades y fran-

quezas , decision de competencias y demas , serán las mismas que le estan declaradas en el Decreto de su establecimiento , y concedidas en lo respectivo á los demas Ramos.

17.

Corresponde tambien á su inspeccion y cuidado el establecimiento , gobierno y direccion de la Real Imprenta de la Gazeta , con jurisdiccion privativa , económica , gubernativa y contenciosa en lo civil y criminal , con facultad de decidir las competencias en la forma y términos que ya dexo declaradas , y de subdelegarla en el Fiscal que es , ó fuere de la Renta de Correos y demas Ramos , como se practicó á los principios , y es muy correspondiente para la reunion de todos los Ramos de la Superintendencia , con el menor número posible de Empleados.

Este Fiscal Subdelegado que nombrare mi Superintendente General, tendrá á su cargo la inspeccion, direccion y gobierno de la Imprenta para dar las providencias que estime mas conducentes para el mas pronto despacho de su encargo, y mejor servicio mio y del público, atendiendo siempre á que se excusen gastos no necesarios, particularmente en Empleados con sueldos fixos, que siempre deben ser los menos posibles, y á que entre ellos se guarde la mejor armonía y subordinacion, tanto al Subdelegado, como al Administrador, y demas á quienes por su graduacion corresponda.

Conocerá tambien el Subdelegado en primera instancia de todo negocio civil ó criminal que ocurra en la Real Imprenta, sus Oficiales y Dependientes, á los quales ten-

go concedido, y nuevamente concedo las mismas franquizas, privilegios y exenciones que á los demas Empleados en las Oficinas de Correos, Caminos y Mostrencos.

TITULO II.

De la Real y Suprema Junta.

CAPITULO PRIMERO.

La Real y Suprema Junta de Correos establecida por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1776, es Tribunal Supremo, único y competente, así de este Ramo de Correos, como de los de Caminos y Posadas, Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros Decretos y órdenes posteriores. Y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los Depen-

dientes de estos Ramos que apelaren de las sentencias en primera instancia de los Jueces Subdelegados por el Superintendente General; y de que antes conocia en lo respectivo á Correos, el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2.

Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Cámara. Y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja segun y como se fenecen en los demas Tribunales Supremos, sin que de sus determinaciones en revista, pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de Mil y Quinientas, ni de injusticia notoria.

3.

En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados Generales, ó particular del Superintendente, recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ningun otro Tribunal que no sea la dicha Junta Suprema; y en caso de contravencion, es mi voluntad que se tome con ellos la providencia ó providencias correspondientes á su correccion ó castigo, en términos que se asegure la obediencia. Y mando que todos los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos, obedezcan, guarden y cumplan los despachos y órdenes de la expresada Junta Suprema, como lo hacen con las de mis Consejos.

4.

Se compondrá esta Suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, en calidad de Presi-

dente: de quatro Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo): de los Directores Generales, Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda: del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como á tal de la Junta (Ministros togados del propio Consejo); y del Contador General de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5.

Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros togados de mis Consejos Supremos, por sus personas, sin representacion de Tribunal, y por el mismo orden establecido en las demas Juntas que asisten por comision particular, sentándose (despues del Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá

el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario. A cuyo fin derogo lo mandado en el citado Decreto de 20 de Diciembre de 1776 en quanto previene la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6.

Será privativo del Superintendente General proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento, y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que les está señalada, ó les señalare en el nuevo Reglamento. En la inteligencia de que los demas Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7.

Se tendrá la Suprema Junta en la casa

principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los dias y horas que se señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos, y á este fin pasará el Escribano de Cámara ó Secretario de la Junta, á quien corresponda el negocio que la motive, á casa del citado Presidente ó Ministro, á tomar la órden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Ministros, y Partes interesadas en la forma de estilo.

8.

Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su Partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores Generales, así de Correos como de Caminos, se abstendrán los que hubieren sido Jueces con su Asesor, de votar en el recurso de apelacion, queja

ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias: pero podrán concurrir al acto de la relacion siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los Vocales.

9.

Este mismo órden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta quando se recurriere á la Suprema Junta por via de agravio, ó apelacion de mi Subdelegado General, á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella, y sus Dependientes: de suerte, que los negocios contenciosos se fenezcan en la Suprema Junta segun, y como queda establecido para los Correos y Caminos.

10.

Pero si los asuntos fuesen respectivos al Ramo de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, es mi voluntad que no se admitan

en la Suprema Junta los recursos de apelacion, y sí únicamente los de súplica de las sentencias y demas determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado General, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por via de apelacion de los demas Tribunales de mis Reynos de España y sus Islas adyacentes, como de los demas que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aquí, para que el Subdelegado General concorra á las revistas con voto, excepto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

II.

Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en estos casos de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, que hasta ahora se han consultado con mi Real Persona antes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podria producir en un establecimiento nuevo, en que los conoci-

mientos deberán irse formando al paso de la experiencia , y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este Ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á que habia estado encargado : las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener conseqüencias , y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado General , á cuyo dictamen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta para consultar ó no las sentencias.

TITULO III.

De los Jueces Subdelegados, Directores Generales.

CAPITULO PRIMERO.

Los Directores Generales de Correos y Postas de España é Indias , y los de Cami-

nos y Posadas para su mayor condecoracion, gozarán de los honores y antigüedad de los Ministros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo Reglamento. Y para ello les expediré los decretos y órdenes necesarios y de estilo.

2.

Tendrán y ejercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado como Superintendente General en el Título que les despachare para ello, con el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa, con inhibicion absoluta de otro Tribunal para el mejor desempeño de sus empleos.

3.

Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que ocurran, y pertenezcan al Juzgado de la Superintendencia

General en Madrid y su Partido : substanciando y resolviendo los autos que se formen, con acuerdo del Asesor de la Renta y Audiencia Fiscal en los que tenga interes la Renta ; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y Suprema Junta. A este fin tendrán su Tribunal en la Sala de Audiencia que está señalada en la Casa de la Renta , asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno , y los Litigantes consigan el mas pronto y buen despacho , y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles : en la inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio , y su verdadero amor á mi servicio : advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis Pueblos por medio de una pronta y recta administracion de justicia.

4.

Zelarán con la mayor vigilancia que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis Reales intenciones , que siempre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos , y conforme á los despachos que se les confieran para ello : en la inteligencia de que serán responsables los Directores Generales de qualquiera daño ó perjuicio que experimente la Renta de su cargo , y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del Fuego , si en ellas tuviere parte su descuido , tolerancia ó aprobacion.

5.

Podrán pedir á los Subdelegados de las Provincias de la Península é Islas adyacentes los autos originales *ad efectum videndi*, con motivo justo , bien de oficio , ó á pedimento Fiscal , ó bien á instancia de las

Partes ; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de Indias , por las dilaciones é inconvenientes que resultarian en el despacho de los negocios , y pronto curso de la Justicia.

6.

Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Asesor en los negocios contenciosos. Pero les será permitido representar á la Suprema Junta los motivos de su oposicion para que pueda providenciar lo que estime mas correspondiente en justicia. Pero en los gubernativos , cesará la indicada obligacion , y el Asesor no podrá impedir la execucion de los Acuerdos , aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello , para no quedar sujeto á las resultas.

7.

Para execucion de las providencias que

acordaren en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que resida en el lugar á donde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las Partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo Pueblo para que las evacue como comisionada.

8.

Cuidarán como hasta aquí de la satisfacción de las cargas de Justicia, y de que puntualmente se observen estas Ordenanzas, y las Instrucciones y Reglamento que se estan formando para el mejor gobierno de la Renta. Y para este fin podrán proponer al Superintendente General lo que estimen mas conducente, pues en ello se interesa mi Real

servicio y bien del Estado, excusando en quanto sea posible el aumento de Dependientes, que sobre minorar el producto líquido de la Renta de Correos y Caminos, aumentan con sus privilegios el peso y molestia de las cargas personales á los demas vasallos, que me merecen la mayor atencion.

9.

Sobre el cuidado que deben tener los Directores Generales en la eleccion, y propuesta de los Empleados en la Renta y buen desempeño de las obligaciones de cada uno: órden que han de observar en los libramientos ordinarios de justicia, que estan á su cargo, y en los demas que expidiere el Superintendente General: licencias que pueden dar á sus Subaltemos con justa causa para hacer ausencias con goce de medio sueldo, no siendo para venir á la Corte: y quanto pueda ocurrir en el despacho de los negocios ordinarios de su encargo, obser-

varán con toda puntualidad y exâctitud lo que sobre ello se les prevendrá y encargará en la Instruccion General que se está formando, ademas de lo que contiene el siguiente Título de la Junta de Gobierno.

TITULO IV.

De la Junta de Gobierno de la Direccion General.

CAPITULO PRIMERO.

Por Real Decreto de 12 de Mayo de 1786 se sirvió acordar mi glorioso Padre que se celebrase una Junta semanal en la sala de la Direccion, para que en ella se tratasen y conferenciasen de comun acuerdo todos los negocios importantes al mejor gobierno de la Renta: y para que en lo sucesivo se observe lo mismo con alguna mayor extension y claridad conducente al mismo obje-

to ; es mi voluntad que se guarde , cumpla y execute lo resuelto en el citado Real Decreto en el modo y términos siguientes.

2.

A las nueve de la mañana , excepto los Domingos , se hallarán los Directores Generales , el Asesor (y el Fiscal los dias que lo permita el despacho de los negocios) , y el Contador ó Contadores en la misma Sala , á donde congregados se sentarán los Directores por su órden de antigüedad ; en seguida el Asesor y Fiscal , y despues los Contadores por su órden de mayoría. Y así verificado , dará cuenta cada uno de los Directores de todas las órdenes mias y del Superintendente , que hubiere recibido aquel dia , con la providencia que hubiere puesto en ellas , si no le ocurriere duda sobre la que corresponda tomar.

3.

Tambien dará cuenta cada uno , tanto los Directores , como los demas Vocales , de lo que deba tratarse en aquel dia , porque su urgencia sea tal que no permita la espera de la Junta semanal , que quiero se continúe con asistencia de todos los Vocales , incluso el Fiscal , dexando para este dia los negocios que permitan dilacion , para que conferenciándolos despacio , y con la mayor madurez , se acuerde lo mas conveniente á mi servicio y el del público.

4.

Para que se conserve la memoria de lo que se trate , conferencie y decida , tanto en las Juntas diarias , como en las semanales , habrá un libro en folio donde sienta el Contador á quien corresponda las resoluciones de la Junta en pocas palabras , poniendo al margen los nombres de los Vo-

cales , que las acordaron , y deben autorizar con sus rúbricas , y esto en los casos que el asunto pida esta precaucion para lo sucesivo ; que no pidiéndola , lo podrán excusar , con tal que todos se conformen ; que de lo contrario , el dictamen de uno solo bastará para que la resolucion se extienda.

5.

Concluido este acto de reunion en la Sala de Gobierno de la Direccion , que en los dias comunes debe ser muy breve , salvo si hubiese vista de pleyto , ó se verificase algun caso de urgencia , para lo qual se excusarán disputas , y se observará el método prescrito por las Leyes para los Tribunales , de empezar á votar el mas moderno , guardar silencio , no repetir lo dicho , y demas que deben saber , y les recordarán el Asesor y Fiscal ; se separarán los Vocales , y cada uno concurrirá á su Departamento , á donde permanecerá trabajando

hasta la una , ó mas si los asuntos del dia lo exîgiesen.

6.

Los negocios que precisamente deben tratarse en Juntas semanales , previos los correspondientes informes y audiencia Fiscal, son los de exâmen y aprobacion de proyectos sobre el mas pronto y completo giro de la correspondencia , así terrestre , como marítimo : construccion de Buques y sus Arsenales , con lo demas respectivo á este punto : nuevas obras de Caminos , y establecimiento de Postas : señalamiento de sueldos de Dependientes , ó aumento de su número : ayudas de costa , pensiones , y demas que acrecientan los gastos.

7.

Tambien deben tratarse en Junta los negocios relativos á propuestas de Empleados en los casos de vacantes , su suspension ó

separacion : establecimiento de nuevos Portazgos , Pontazgos ó Peazgos , y formacion de Aranceles : alteracion ó variacion de lo dispuesto en las Ordenanzas , Reglamentos é Instrucciones : nombramiento de Comisionados , Visitadores ó Subdelegados particulares que no sean las Justicias ordinarias : aprobaciones de cuentas ; los medios y arbitrios para construir nuevos Caminos , y sostener los proyectos de nuevas obras : y en una palabra quanto pueda influir en el bien general de estos Ramos , que nunca prosperarán , sin que los Directores y demas Vocales procedan con un mismo espíritu de desinterés , de paz y buena armonía , y sin mas objeto que la felicidad del Público.

8.

En estas Juntas semanales se leerán mis Reales órdenes , y las del Superintendente General , que se hubieren recibido de una

Junta á otra de qualquiera clase que sean, y sin excepcion de Ramos ni asuntos ; expresando el Contador el estado en que se hallan en su cumplimiento , para que se tomen en el mismo acto las providencias necesarias á que tengan el mas pronto efecto, si ya no le hubiesen tenido ; y de todas deberá llevar el Contador los libros necesarios en que se vayan copiando con separacion de Ramos , como actualmente se practica.

2.

Qualquiera de los Vocales de esta Junta tendrá facultad de pedir se traiga y dé cuenta en ella del asunto que le pareciere , aunque no sea de su Departamento para la resolution que corresponda tomarse. Y las providencias que se acordaren á pluralidad de votos por la Junta en todos los Ramos de su privativo conocimiento , serán obedecidas y cumplidas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan : y ningun Tribunal por su-

perior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se les pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

TITULO V.

Del Asesor de los Jueces, Directores

Generales.

CAPITULO PRIMERO.

El Asesor de la Direccion General de Correos y Caminos contribuirá con su prudencia y consejo á que los Jueces Directores Generales desempeñen las obligaciones de su oficio indicadas en su Título: de suerte que se consiga el objeto de mi servicio y del Estado. Y para que sus dictámenes y consejos tengan mayor autoridad, gozará del mismo sueldo que los Directores Gene-

rales , y de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda , y de igual grado de estimacion y consideracion para todas las exênciones , privilegios é inmunidades que les tengo concedidos , ó concediere de nuevo.

2.

Asistirá diariamente á las horas acostumbradas á la Casa y Sala del Tribunal , para acordar con los Directores Generales las providencias gubernativas ó contenciosas que exija la naturaleza de los negocios ; teniendo siempre presente , que mi intencion y voluntad es que se observen las Leyes generales , que tendrá á la vista sobre la mesa del Tribunal en los negocios comunes ; y en los de la Renta estas Ordenanzas , para que florezca la Justicia y con ella la paz y felicidad pública á que se dirige este establecimiento.

Procurará por todos medios que tanto los Jueces Directores Generales en su respectivo Ramo, como los demas Subdelegados de las Provincias, observen las citadas Leyes y Ordenanzas, tanto en la breve y menos costosa substanciacion de los pleytos, como en su justa y prudente determinacion, y que excusen altercaciones y competencias, quando no sean absolutamente precisas, con las Justicias ordinarias ó privilegiadas, guardando con ellas la mejor armonía, y pasando los officios mas atentos, urbanos y justos: de manera, que en los casos que sea preciso dar cuenta á la Direccion ó al Superintendente General, no pueda ponerse en duda la moderacion, necesidad y prudencia: porque mi deseo, ni el de mis augustos predecesores en la concesion del Fuero, no ha sido, ni es que sirva de abrigo, ni pretexto de excesos ni delitos, sino

de auxilio y remedio mas pronto y eficaz para evitarlos en los Ramos de la Renta y sus Empleados.

4.

Será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren con sus determinaciones en los casos prevenidos por las Leyes, por ser de su obligacion evitarlos en negocios contenciosos: pero si fuesen gubernativos, quedará mancomunado con los Jueces Directores Generales que intervinieren en el acuerdo, sin que para lo contrario pueda alegarse ninguna excusa ó motivo, como no sea el de haberlo contradicho y protestado.

5.

Como tal Asesor de Correos y Caminos, será de su cargo la Subdelegacion General de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, para que por este medio se

establezca con solidez la reunion de estos Ramos, como ya se ha verificado á solicitud, y por dimision que ha hecho el primer Subdelegado General con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes, que acarrea el aumento de Tribunales.

6.

En la direccion, recaudacion y gobierno de este Ramo de Mostrencos se observará el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la Instruccion interina impresa á su continuacion, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del órden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aprobacion y la de mi glorioso padre; segun que consta del Reglamento que ha formado en su razon; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso representándolo á mi Super-

intendente General, tomará providencia.

7.

La Audiencia para el despacho de los negocios de este Ramo de Mostrencos, así gubernativos, como contenciosos, la tendrá en la Sala, que he destinado para ello en la Casa de la Direccion General, donde tambien debe residir la Contaduría y Archivo para que todo se halle reunido, y se excusen gastos; en la inteligencia de que por ningun motivo deben aumentarse los Dependientes destinados á este Ramo por ser los suficientes.

8.

De sus sentencias y demas determinaciones de que las Partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta donde asistirá con voto el Subdelegado General, para que su instruccion en la materia pueda servir de mayor claridad y funda-

mento en las determinaciones que se consultarán con mi Real Persona por medio del Superintendente General en los casos convenientes ó necesarios, segun dexo declarado.

CAPITULO 9. PRIMERO.

Y para evitar todo pretexto, y aun motivo por grave y urgente que parezca de que se separe la Subdelegacion General de la Asesoría de Caminos y Posadas, aunque sea temporalmente; declaró y mando, que si el Asesor por sus buenos servicios mereciese ser ascendido y colocado en mayor empleo y cargo, por el mismo hecho ha de quedar vacante dicha Asesoría y Subdelegacion para que se provea con mi aprobacion en otra persona de la confianza del Superintendente General: y si enfermase ó se ausentase con licencia de mi primer Secretario de Estado, ha de servirle de substituto el Agente Fiscal, como Letrado instruido en estos negocios.

TITULO VI.
Del Fiscal Togado de la Direccion General.

CAPITULO PRIMERO.

El Fiscal Togado se propondrá en sus demandas, solicitudes y dictámenes, que tanto los Jueces Directores Generales, como los demas Subdelegados y Dependientes de los tres Ramos desempeñen sus obligaciones con el zelo y exâctitud que deseo y es necesario para que se haga mi servicio y el del público. Y para que así lo cumpla con la comodidad y autoridad correspondiente, gozará por el mismo hecho de su nombramiento de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda y de todas las demas gracias, franquezas, preeminencias y sueldo que Yo concediere al Asesor y Directores Generales, sin distincion alguna.

Asistirá á todas las Juntas diarias de Gobierno, que le permita el despacho de los negocios de su cargo, y con precisa asistencia á las semanales y extraordinarias, y á las vistas de los negocios contenciosos, así civiles, como criminales en que sea parte formal la Renta en todos sus Ramos, ó se interese mi Fisco y Cámara: ora se trate en el Tribunal de la Direccion, ora en la Junta Suprema; y así en estos casos ó actos, como en los demas de su oficio, procurará con todo esfuerzo la observancia de las leyes generales, y las particulares de esta Ordenanza, Instrucciones y Reglamento á que se remite, porque en ello está vinculada la paz y felicidad de mis Pueblos, y la buena administracion de los Ramos de la Superintendencia.

3.

Tendrá presentes las Leyes de su oficio para observarlas religiosamente, de manera que sirva de estímulo y modelo á los demas con sus obras y palabras; advertido de que será responsable, no solo de sus culpas y omisiones, sino de las en que incurran los Directores Generales, y su Asesor y Subalternos si las disimulare, permitiere ó aprobare. Y para ello le impongo la obligacion y carga de zelar sobre la puntual asistencia de todos los dichos Empleados á la Direccion General á las horas que están señaladas, y sobre el cumplimiento que cada uno debe dar á las obligaciones de su oficio.

4.

Tendrá un libro en que sienta las órdenes que comunicare mi primer Secretario como Superintendente General, para cuidar

de su cumplimiento ; y cada tres meses le dará cuenta del estado en que se hallare el asunto de cada orden , para que le conste y pueda tomar las providencias que estime conducentes.

5.

Asimismo tendrá otro libro en que sienten los negocios fiscales para cuidar de su pronto despacho ; y le encargo muy particularmente que los criminales en que haya presos sean los primeros en el despacho ; y en los civiles los de viudas , huérfanos ó pupilos , y otras personas miserables , que son las que me merecen la primera atención , por las obligaciones que Dios me ha impuesto de aliviarlas y protegerlas de todo daño.

6.

Para llevar los asientos de estos dos libros , y ayudarle en el despacho de todos los negocios de su cargo , tendrá un Agen-

te Fiscal Letrado, como hasta aquí, el qual estará á sus órdenes, y será de su privativo nombramiento en el caso de vacante, en el modo y términos que se acostumbra en mis Tribunales Supremos, sin mas diferencia que la de obtener la aprobacion de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, que la concederá y comunicará, no solo al Fiscal, sino tambien á la Direccion para su noticia, y la paga del sueldo que se señalare en el Reglamento; si como debo esperar, recayese la eleccion y propuesta en sugeto benemérito por su honradez é instruccion.

7.

La Subdelegacion de la Real Imprenta se pondrá desde luego al cuidado del Fiscal, como lo estuvo al principio, para que se excusen gastos, y se consiga el objeto de reunion de todos los Ramos de la Superintendencia; y como tal Subdelegado tendrá

en los asuntos de ella , y en los negocios así civiles como criminales de sus Empleados, la jurisdicción privativa y prohibitiva que tienen los Directores Generales en los asuntos y Dependientes de estos Ramos. Y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias , las admitirá para la Junta Suprema , donde se fenecerán los pleytos segun y como dexo ordenado para los de Caminos y Correos.

8.

Asimismo tendrá las facultades mas amplias para la dirección y gobierno económico de todo lo respectivo á la Imprenta, excusando gastos no precisos , y aumentando sus productos ; y procurando ademas que cada uno de los Empleados cumpla con las obligaciones de su oficio , y que entre todos se observe la mejor armonía , y la debida subordinación á sus Xefes inmediatos , teniendo presente el Reglamento que se

ha formado á este fin por el actual Subdelegado, bien para observarlo si lo hallase qual corresponde, ó bien para proponerme otro mas conveniente.

9.

Si en los negocios que ocurriesen en la direccion y gobierno de este Ramo de mi Real Imprenta, así civiles como criminales, hubiese necesidad de Fiscal, lo desempeñará el Agente de este oficio, pidiendo lo que corresponda en justicia, para que por este medio se excusen pretextos de pretensiones en casos de vacantes y otros inconvenientes.

10.

Prohibo la separacion de esta Subdelegacion de la Imprenta del Oficio fiscal, aunque sea interina; porque mi voluntad es que la persona á quien Yo nombrase á propuesta del Superintendente para que sirva el empleo de Fiscal de la Direccion, sea Sub-

delegado de la Imprenta, de suerte que si por sus servicios le promoviese á mayor destino, no ha de poder conservar en ningun caso ni la Fiscalía, ni la Subdelegacion, que ha de pasar al cargo del nuevo Fiscal.

II.

Y para precaver todo inconveniente es mi voluntad, que en las ausencias ó enfermedades del Fiscal Togado, exerza este empleo con el de Subdelegado de la Real Imprenta el Letrado que sirviere el de Agente Fiscal, segun y como dexo ordenado para el empleo de Asesor; el qual si en este caso ocurriese alguna cosa en que sea precisa la intervencion del Fiscal, hará sus veces.

TITULO VII.

Del Secretario de Gobierno de la Direccion, y de su Junta Suprema de Justicia.

CAPITULO PRIMERO.

Para evitar el aumento de Empleados no precisos, continuará como hasta aquí sirviendo el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno de la Direccion el primer Contador General que es ó fuere en lo sucesivo; y como tal deberá asistir á la Sala destinada para las Juntas media hora ántes que los Vocales, para tener pronto el despacho de los expedientes, que deban conferirse y resolverse en ella.

2.

Llevará los expedientes originales con su

correspondiente extracto , para que con esto y su completa instruccion en lo que haya de dar cuenta , se facilite el despacho ; advertido de que ha de estar á su cargo extender las resoluciones , órdenes , ó consultas que se acordaren , excepto el caso que su materia pida que el Asesor , ó alguno de los Jueces Subdelegados , lo hagan , como mas instruidos de ellos.

3.

Tendrá un libro donde vaya sentando mis órdenes , que deban servir de regla ; y otro de los acuerdos y consultas que hiciesen sobre el mejor gobierno de la Renta en todos sus Ramos : los quales libros con estas Ordenanzas estarán puestos sobre la tabla de la Sala de Juntas , para que se tengan presentes , y se excusen pretextos de olvido é inobediencia.

El mismo orden y método observará el Secretario en los negocios que deban tratarse en la Junta Suprema de Justicia, para que el despacho sea mas breve y acertado, qual corresponde y deseo. Y para este fin destinará dos Oficiales de su Contaduría que le ayuden á la extension de órdenes y consultas en los libros, y en todo lo demas de su cargo como Secretario; advertido de que no se le disimulará la menor omision en esta parte.

TITULO VIII.

*Del Escribano principal de la Direccion,
y de Cámara de la Junta Suprema.*

CAPITULO PRIMERO.

El Escribano principal, y de Cámara de la Direccion General de Correos y Cami-

nos, y demas establecimientos reunidos, que Yo nombrare á propuesta de mi primer Secretario (quien oirá ántes á la Junta de Gobierno para asegurar el acierto), asistirá con puntualidad en los dias y horas que se señalaren al despacho de los negocios de justicia á la Sala de Audiencia de la Direccion, y extenderá luego al punto los autos ó providencias que tomaren los Jueces Subdelegados con acuerdo de su Asesor.

2.

Observará con exâctitud las leyes de su oficio, para que no haya que advertirle su obligacion, hallándose en el Juzgado media hora ántes de la señalada para el despacho, muy instruido de los recursos ó escritos de que hubiere de dar cuenta por extracto: y si fuesen pleytos ya fenecidos de que fuese á dar cuenta en su dia señalado, llevará el apuntamiento muy breve, y concertado con los autos, sin tener cuenta con las sollicitu-

des de las Partes y sus defensores, sino con lo justo y conveniente: pues si alguna cosa ademas quisiesen para su instruccion de los Jueces, lo podrán pedir de palabra para que se lea.

3.

Será muy moderado en la exâccion de derechos, particularmente de tiras en los procesos que vinieren á la Suprema Junta por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion ó de queja: y le prohibo que pueda exîgirlos en modo alguno siendo de tiras en los procesos que se traen *ad effectum videndi*, porque son muy gravosos á mis vasallos; advertido de que en esta parte no se le disimulará cosa alguna, y sobre ello encargo las conciencias á los Jueces Directores Generales, su Asesor y Fiscal y á los demas Ministros de la Suprema Junta.

4.

Llevará un libro donde sienten los procesos y su estado , y no los entregará sin los conocimientos de estilo ; y otro donde apunte las multas que se impusieren á los litigantes , así en los pleytos civiles como criminales , para que por él se pueda hacer cargo al Tesorero de la Renta , donde deben entrar sus importes.

5.

En la Suprema Junta observará el mismo orden para que los negocios de justicia que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios, tengan el mas pronto despacho, haciendo oficio de Escribano de Cámara y de Relator , para cuyo acto tendrá asiento en el banco frontero en medio de los Abogados de las Partes , segun costumbre. Y cuidará de que luego al punto que los pleytos se hallen conclusos , se señalen por su tur-

no , prefiriendo los de presos, viudas y personas privilegiadas , dando para ello aviso al Vice-Presidente.

6.

Mi voluntad es que todos los negocios de la Superintendencia General , correspondientes á sus quatro Ramos , se manejen por un solo Escribano principal , tanto en el Tribunal de la Direccion , como en la Junta Suprema. Pero entre tanto que se verifica vacante para esta union , proseguirá cada uno de los dos Escribanos principales y de Cámara , el de Correos , Caminos y Real Imprenta en los negocios de su dotacion ; y el de Mostrencos , Vacantes y Abintestatos en la suya , como lo han hecho hasta aquí: bien que en las ausencias y enfermedades se substituirán recíprocamente para que no se padezca atraso en los negocios.

7.

No será permitido á ningun otro Escribano el entender en cosa alguna judicial ó extrajudicial de las correspondientes á los Ramos de la Direccion General y su Junta Suprema. Y en los casos que el de Correos, Caminos y Real Imprenta entienda en los de Mostrencos , ó el de este Ramo en los otros , no podrán conservar papel alguno, y mucho menos los protocolos ó matrices fuera del Archivo ó parage donde corresponda su paradero y custodia, hasta que llegue el indicado caso de reunion, que entónces todos los papeles deben exístir en un solo Archivo con el buen orden que explicará el Reglamento.

8.

Verificado este caso de la union de las dos Escribanías principales en una sola persona con los Dependientes que se expresa-

rán en el Reglamento, no ha de poder obtener otro encargo, sea el que fuese, de poco ó mucho trabajo, y si lo admitiere, ó Yo lo promoviere por sus servicios á mejor destino, han de quedar vacantes la Escribanía de la Direccion y su Junta Suprema, para que se provea en otro sugeto en quien concurren las circunstancias necesarias. Porque mi intencion es que se ocupe por entero en los negocios de la Direccion General, á fin de evitar los atrasos y perjuicios que se han padecido hasta ahora.

TITULO IX.

De la Contaduría General.

CAPITULO PRIMERO.

La Contaduría debe ser única y general para todos los quatro Ramos de Correos, Caminos, Mostrencos y Real Imprenta;

pero el gobierno y manejo de ellos debe distribuirse en los mismos Departamentos en que se distribuyere por el nuevo Reglamento el encargo de los Jueces Directores Generales, para remedio de los grandes atrasos que se han experimentado en la aprobacion de cuentas de los Administradores principales, y demas que deben darlas, y para evitar que en lo sucesivo se vuelva á incurrir en este abandono dañosísimo á mi servicio, y á los buenos servidores en los Ramos de la Renta.

2.

Para este fin el Contador ó Contadores acordarán lo necesario y conducente al gobierno de su Departamento con el Director encargado de él, y asistirá á la Junta de Gobierno á dar cuenta de lo que corresponda para el mejor gobierno, llevando los expedientes extractados, y extendiendo las resoluciones segun se acordare, y ponién-

dolas en execucion, conforme queda prevenido en el título de la Junta de Gobierno; advertido de que será responsable de los atrasos ó perjuicios que se causen por su omision.

3.

Los Contadores, aunque sean habilitados, tendrán una Junta semanal en el dia que acuerden, para darse cuenta recíprocamente de los asuntos pendientes, y despachados en la semana anterior, para proceder de acuerdo, y para que en los casos de ausencia ó enfermedad puedan substituirse con instruccion anticipada de los negocios de su compañero.

4.

En el presente año de 94 y siguiente de 95 deben dar fenecidas todas las cuentas pendientes en quanto penda de su obligacion; y en las sucesivas lo deberán hacer en el mismo año que se entreguen ó reci-

ban en la Contaduría, con tal de que res-
ten, ó no pase mas término que el de seis
meses; si no hubiese reparos tan considera-
bles que hagan mas detenido su exâmen,
que entónces permito que pueda alargarse
un año entero, y nada mas.

5.

Si el Contador del Departamento á que
corresponda el exâmen de las cuentas, no
cumpliese con dicho encargo en el pla-
zo que dexo señalado, será responsable de
todos los daños y perjuicios que resulten á
la Renta, y á los herederos del Administra-
dor ó persona que la diere, en todos los
reparos en que se halle el mas leve motivo
de sospecha, de que si viviera el que las pre-
sentó, pudiera satisfacerlos.

6.

Las cuentas despues de exâminadas y fe-
necidas con el dictamen del Contador, que

debe ser consultivo, han de exâminarse en la Junta de Gobierno, pasando ántes á la vista del Fiscal para que advierta si estan como corresponde; y en tal caso, si la Junta las hallase arregladas, las apruebe, y mande dar el finiquito de estilo.

7.

En lo demas respectivo al empleo de Contador ó Contadores Generales, sus Oficiales y demas Subalternos de la Contaduría, se observará la Instruccion y Reglamento que se formará con aprobacion del Superintendente General, para que en todo haya y se observe el mejor órden, qual corresponde al servicio de mi Persona y del público.

TITULO X.

De la Tesorería General.

CAPITULO PRIMERO.

La Tesorería de la Renta debe ser única y general para los Ramos de Correos, Caminos, Mostrencos, Arbitrios piadosos, Real Imprenta y Monte pio de todos sus Dependientes : y será de obligacion del Tesorero percibir , cobrar y pagar las cantidades que se le manden en virtud de avisos ; si fuese para el percibo ; ó de libramientos formales intervenidos por la Contaduría, siendo para hacer entregas ó pagos ; y de cuidar de su buena custodia y resguardo, con responsabilidad , y obligacion de dar la correspondiente cuenta.

Para el desempeño de estas obligaciones habrá un solo Tesorero General con los Oficiales y sueldos que se expresarán en el Reglamento: y será de cargo del Tesorero haya una arca, ó mas si fuese necesario, en que se custodien los caudales de dichos Ramos con seis llaves diferentes, tres para la pieza que se destine para el tesoro, y las otras tres para el arca ó arcas en que se custodie; de las quales tendrá dos el Director mas antiguo; otras dos el mismo Tesorero, y las restantes el Contador primero de la Renta; todos tres con la responsabilidad de tales Claveros.

3.
Para poner y sacar caudales de dichas arcas concurrirán los tres Claveros una vez cada semana, sin perjuicio de hacerlo tambien quando avisare el Tesorero ser necesario: y

en caso de no poder concurrir alguno de ellos, pasará sus llaves, si fuesen las del Director, al que le siga por su antigüedad; las del Contador al Oficial mayor de quien tuviese mas satisfaccion; y las del Tesorero al Caxero, ú otro Dependiente á quien destinare.

4.

Igualmente habrá en dicha pieza otra arca en que se custodien con igual intervencion de los tres Claveros, y la correspondiente separacion, los caudales que vienen de Indias, y conducen las Fragatas Correos para particulares, que no tienen conexión ni dependencia con los de la Renta, y permanecen depositados hasta que se presentan sus legítimos dueños: y así en esta como en las demas arcas se tendrá custodiado un libro en que se sienten en el mismo acto las entradas y salidas de caudales, con expresion del dia, cantidad ó cantida-

des, y asuntos de que proceden; y esta diligencia se rubricará por los tres Claveros.

5.

Al fin de año se practicará recuento general de los caudales existentes en arcas, comprobándolos con el asiento del respectivo libro; y en él se pondrá la nota de las resultas, que firmarán dichos Claveros, pasándolas por primera partida al margen de las de entradas del siguiente año.

6.

Esta misma diligencia de recuento de caudales se practicará siempre que haya nuevo Clavero, para que conste su responsabilidad y la del anterior, ó su solvencia; como tambien siempre y quando que qualquiera de dichos Claveros lo pidiese.

7.

Ademas del respectivo libro que se cus-

todiará con los caudales de cada una de las arcas, que debe servir como de matriz para las comprobaciones que ocurran; tendrá el Tesorero igual número de libros á los Ramos á que pertenezcan los caudales, para que se sepa lo que á cada uno de ellos corresponde por la distinta aplicacion que tienen, y en que con expresion de clases se pongan todas las entradas y salidas que han de componer el cargo y data general de su cuenta, conforme se practica actualmente, y se expresará por menor en el Reglamento de Tesorería.

8.

El Tesorero, ademas de las arcas que ha de haber en la pieza del tesoro, tendrá otra en la suya para custodiar indistintamente todas las partidas que se reciban durante la semana, de que llevará un libro donde las sienta por el órden sucesivo que las vaya recibiendo, con expresion de Ramos y ob-

jetos : y concluida que sea la semana , las pasará al arca principal del tesoro con asistencia de los Claveros.

9.

Tambien tendrá otra arca el Caxero principal en su pieza para custodiar los caudales que ha de tener á mano , y le entrega el Tesorero baxo responsabilidad de este , para hacer los pagos diarios que se ofrecieren durante la semana ; y de que deberá tener su correspondiente libro de entradas y salidas el Caxero para darle razon ó cuenta semanal.

10.

Para este fin , y que en todo se observe el mejor orden posible , el Tesorero y Caxero en el dia último de la semana dispondrán su liquidacion y ajuste particular de las cantidades recibidas y pagadas por el Caxero , entregando este los documentos al Te-

sorero para su resguardo : y hallándose todo conforme , pondrán la correspondiente nota de su resultancia.

I I.

Así el Tesorero como el Caxero no entregarán ni pagarán cantidad alguna sino es en virtud de libramiento intervenido por la Contaduría , y firmado del Director á quien corresponda el asunto , con el recibo á continuacion de los interesados ó persona á quien corresponda : en inteligencia que lo que pagaren de otra forma , será de su cuenta y responsabilidad.

I 2.

El último dia de cada semana formará el Tesorero , y se remitirá al Superintendente General , como se acostumbra , el estado semanal de entradas , salidas y exístencias , firmado del Director mas antiguo , del mismo Tesorero y del Contador , para que por

este medio tenga noticia puntual del estado en que se hallan los fondos, y pueda con ella proporcionar sus libramientos extraordinarios.

I 3.

En principio de cada año dará su cuenta general el Tesorero á mi Superintendente de lo recibido y pagado, con los documentos de su justificacion, para que pasándola á la Contaduría, se exâminen en ella con audiencia del Fiscal, y recaiga en su vista la aprobacion, y se le dé la certificacion de finiquito.

I 4.

Y en suma, el Tesorero General, sus Caxeros y Oficiales de la Tesorería observarán y cumplirán lo demas que se prevenirá en la Instruccion y Reglamento General, para que por este medio desempeñe cada uno las obligaciones de su oficio, en

términos que se consiga el buen orden en el manejo de los caudales de la Renta en todos sus Ramos.

TITULO XI.

*De los Oficiales mayores del Parte,
y Correos de Gabinete.*

CAPITULO PRIMERO.

Los Oficiales mayores del Parte, que de tiempo inmemorial han estado encargados de dirigir la correspondencia de los Reyes mis progenitores quando residian fuera de su Corte visitando sus Pueblos, ó recreándose en sus Reales Sitios, y por consiguiente la de sus primeros Ministros ó Secretarios, con las demas personas de su séquito, tanto para su augusta Familia, Corte y Provincias de su Señorío, como para los Dominios extrangeros; continuarán en su en-

cargo como hasta aquí, con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado, asistidos del competente número de Correos de Gabinete, que esten siempre dispuestos por su turno para salir con los Partes ordinarios y extraordinarios.

2.

Estos Oficiales mayores no deben exceder del número de dos; que el uno tenga su residencia continua donde Yo la tuviere, y el otro en mi Villa y Corte de Madrid, para que el primero envíe los Partes al segundo, y este los reciba y devuelva con la puntualidad y buen orden que se acostumbra y corresponde, sentando en el mismo Parte todos los pliegos de oficio para que ninguno pueda extraviarse, y colocándolos para ello en la correspondiente maleta bien cerrada y acondicionada; y en otra distinta las demás cartas de la correspondencia particular, sin exígir derechos de portes.

3.

El Oficial mayor primero que siga á mi Persona y la de mis sucesores, debe encargarse de todas las órdenes reservadas, pliegos y demas que Yo le entregare, ó en mi nombre mi primer Secretario de Estado, y los demas en su respectivo Departamento, para despacharlos y encaminarlos al destino que se le prevenga, segun se le mande, bien por Correo extraordinario, ó bien en regular diligencia, de suerte que se verifique con puntualidad el objeto de su expedicion.

4.

Para estos empleos de Oficiales mayores del Parte es mi voluntad que sean preferidos los Correos de Gabinete mas antiguos, con tal que á esta calidad junten la de instruccion, bondad y honradez; porque por este medio se consigue la pronta y buena execucion de mis Reales órdenes, por la ex-

perencia que tienen de los medios y modo mas seguro de verificarlo sin riesgo del secreto , que tanto importa en tales casos, bien dentro de mis Dominios, ó bien en los extranjeros.

5.

Serán responsables los Oficiales mayores, tanto de los yerros ó faltas que resulten del poco cuidado de su Oficina, como de la falta de prevenciones que deben hacer á los Correos de Gabinete al tiempo de despacharlos. Y por lo mismo es mi voluntad que sean preguntados los Oficiales mayores para los nombramientos de nuevos Correos de Gabinete por mi primer Secretario de Estado, siempre que por muerte ú otro accidente hubiere alguna vacante, ó fuese necesario aumentar su número, para que por este medio se consiga el acierto en la elección, y no haya despues que castigarlos.

Tambien deberán ser oídos los Oficiales mayores para qualquiera providencia que se trate de tomar contra algun Correo ó Dependiente de sus Oficinas, bien sea por la Direccion General; ó bien por mi primer Secretario de Estado, á quienes estan inmediatamente sujetos: pero es mi voluntad, para evitar los inconvenientes que resultarian de dos Oficinas enteramente independientes, en un mismo Departamento y Ramo, que reconozcan por Xefes intermedios á los Directores Generales en todo lo que no impida la inmediata subordinacion á mi Persona y la de mi primer Secretario de Estado, ni el libre ejercicio de sus empleos, que no debe impedirse por los Directores Generales sino en casos muy urgentes y graves, que no permitan dilacion, y aun entónces darán cuenta á mi primer Secretario de Estado, y al Oficial mayor

del Parte, para que tomen las providencias oportunas.

Continuarán librando como hasta aquí contra la Tesorería de Correos todas las cantidades que necesiten para cumplir con sus encargos de mi Real servicio, y presentarán sus cuentas en principio de cada año de lo librado y gastado en el anterior á mi primer Secretario de Estado, para que haciéndolas exâminar segun tenga por conveniente, les mande despachar la órden de finiquito que les sirva de resguardo, sin que en esto puedan entrometerse los Directores Generales, ni su Contaduría, á ménos que por encargo de mi primer Secretario entiendan en el exâmen de las cuentas.

8.

Los Correos de Gabinete como destinados para viages extraordinarios á la ligera

de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis Pueblos , llevarán los Partes á mis Reales Sitios , ó donde Yo residiere, como hasta aquí ; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta , y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido , ademas de traer en el pecho , quando van en diligencia , el distintivo de mis Armas Reales en escudo de plata , para que todos los atiendan y respeten.

9.

Para este encargo de Correo de Gabinete , como tan distinguido por todos respetos , es mi voluntad que sean atendidos con preferencia los jóvenes nobles de mis Reynos y Señoríos en igualdad de circunstancias personales de edad , robustez , destreza en el manejo de caballos y buenas costumbres , á los demas jóvenes que no tengan la

prerogativa de la nobleza de sangre , por tener estos mas estímulos para portarse con el decoro , fidelidad y exâctitud que requiere el encargo.

10.

La residencia ordinaria de los Correos de Gabinete debe ser en Madrid y Sitios Reales , y estarán á la órden y disposicion del Superintendente , de los Directores y Oficiales mayores del Parte ; y su número será el que estime conveniente mi primer Secretario de Estado : y servirán por su turno , substituyéndose unos á otros en las ausencias y enfermedades , y sin poder beneficiar , ni ceder á otros el viage que les toque , sino en los referidos casos de enfermedad ó imposibilidad.

11.

En sus viages les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona,

aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevare ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio. Y no los detendrán, ni á sus Postillones, con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán quantos auxílios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos. Pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las Justicias, y darán parte al Administrador de la Estafeta del Pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que recogiendo la valija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo executarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

12.

Los Maestros de Postas no darán caballos á los Correos de Gabinete para fuera del Reyno sin órden de mi Superintendente General, ó de sus Subdelegados los Directores Generales, si fuese para lo interior, baxo la pena de confiscacion de bienes, y castigo riguroso. Y ningun otro Ministro ni persona se podrá entrometer en dicho despacho.

13.

El Correo tiene precisa obligacion de apearse en el Oficio del Parte, y entregar á su Oficial mayor todos sus pliegos y cartas, sopena de doscientos ducados por cada vez que falte, aplicados por terceras partes á la Renta, al Administrador, y al Ministro que haga la denuncia. Y no se entregarán los pliegos y cartas de particulares hasta que lo esten las del Ministerio y Gobierno, y precediendo su permiso y licencia: á cuyo fin

los encargados del Parte los remitirán á la Administracion del Correo para su entrega y cobro de portes, como tambien los paquetes de la correspondencia pública de Italia, que conducen semanalmente dichos Correos con el nombre de *Nápoles*.

14.

Quando el Correo ú otra persona por su culpa imposibilitare algun caballo del Maestro de Postas, ó lo matare por efecto de mal trato, justificado el exceso por el Maestro, le reintegrará el Correo, ó la tal persona, su justo precio, y en su defecto se le retendrá al Correo la tercera parte de su sueldo para que lo verifique, excepto el caso de que sucediere por un efecto de diligencia muy importante á mi Real servicio, que entónces se satisfará el perjuicio del fondo de la Renta.

15.

Por ningun caso ni motivo cometerán los Correos exceso alguno en fraude de la Renta, que estan obligados á conservar y aumentar en quanto les sea posible en cumplimiento de las obligaciones de su oficio; porque aprehendidos con él, ó convencidos de haberlo hecho, sufrirán indefectiblemente las condenaciones que merezcan, á proporcion del exceso, con privacion de empleo.

16.

Justificándose que algun Correo introduce géneros de contrabando, ó sin pagar los debidos derechos, por el mismo hecho, sin necesidad de mas autos ni diligencias, se le depondrá y desterrará quarenta leguas de la Corte, Ciudad, Villa ó Lugar de su continua residencia.

Ningun Correo despachado en diligencia del Real servicio se encargará de conducir paquetes, pliegos ni cartas de particulares, y solo llevará los que le entregue el que le despache, y se anotarán en el Parte firmado que debe llevar; en inteligencia de que al que lo contrario hiciere se le castigará por la primera vez con la pena de veinte ducados, y pagar los portes de aquellos pliegos ó paquetes que conduzca; y por la segunda se le impondrá además la de separarle del empleo.

Les será permitido en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de

estos Correos ó Conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los Ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19.

Si el delito no fuese contra la persona del Correo, y sí únicamente contra el sagrado del secreto que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y el del público, quebrantando ó violentando la valija en sí misma, ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez

años de presidio ; y si fuese plebeyo , se le castigará con doscientos azotes , y diez años de galeras.

20.

Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la valija , ó violencia al Conductor público , se impondrá al reo luego que le fuere probado el delito , siendo noble , la pena de diez años de presidio ; y si plebeyo , igual número de años de galeras , con las costas y demas prevenido por derecho.

21.

Declaro que en las mismas penas deben entenderse comprehendidos los que auxilia- sen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto , ó con anterioridad , estimulando á su perpetracion con armas ó dinero , mandato ó consejo ; y que todos deben quedar sujetos al Fuero de la Renta,

para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito para castigo de los delinquentes, y escarmiento de los demas.

22.

Estarán sujetos á las órdenes inmediatas de los Oficiales mayores de los Partes de mi Corte y Sitios Reales, por hacer las veces de Administradores principales en todo lo respectivo á sus Oficios, y sin perjuicio de la subordinacion gradual que deben guardar en su caso, obedeciendo con preferencia las órdenes de mi Superintendente: y prohibo que los Directores Generales puedan tomar con los Correos de Gabinete providencia alguna, sin que precedan los informes que arriba dexo prevenido en el Capítulo 6.

23.

Se portarán en todo de manera que cor-

respondan á mi confianza, observando puntualmente las obligaciones de su oficio, y para ello se les entregará un exemplar de esta Ordenanza, á fin de que la tengan entendida en la parte que les corresponde; advertidos de que deben arreglarse á lo prevenido en este Título, y el que trata de los Conductores, en lo que sea adaptable á su encargo, sin perjuicio de sus preeminencias.

24.

Para remunerar el servicio que hacen á costa de muchas fatigas, molestias y afanes, es mi voluntad que luego que cumplan diez años en su empleo á satisfaccion de sus Xefes, y particularmente del Superintendente General, sean atendidos y colocados en los empleos de la Renta, con preferencia á los que no hubiesen servido en ella, y en igualdad con los demas que hayan entendido en el manejo de sus Administraciones ó Contadurías, con proporcion

á su talento, edad y disposicion; de suerte que el empleo que se le confiera lo pueda desempeñar con acierto.

25.

Por conclusion, los Oficiales mayores del Parte, como Xefes inmediatos de los Correos de Gabinete, zelarán que la conducta de estos sea la mas arreglada y decorosa; y que los Conductores no usen del uniforme y demas distintivos, que solo tengo concedidos á los Correos: en la inteligencia de que responderán de las contravenciones que permitieren ó toleraren, y de que los mismos Oficiales mayores del Parte deben tener muy sabida esta Ordenanza para guardarla y hacerla guardar con la mayor exâctitud, teniéndola siempre presente, y en particular este Título, que les es privativo, y el que trata de los Administradores principales, á que tambien deben arreglarse en quanto sea compatible con su encargo.

TITULO XII.

*De los Administradores principales
y particulares de los Correos.*

CAPITULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los Administradores, así principales como particulares de los Correos y Postas de mis Reynos y Señoríos, para que puedan despachar los Correos que estimen necesarios á mi Real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extranjeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio, dándoles para ello los Partes ó Licencias de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el Reglamento, que tendrán á la vista en sus Oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2.

Esta facultad deben entender los Administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar: y por esta causa en las Plazas de Armas, Exércitos y Fronteras del Reyno, ántes de despachar al que pidiere la Posta para dentro del Reyno, deberán presentarle Pasaporte del Gobernador de las Armas, con expresion de que se le puede dar el Parte para la Posta, ó Licencia para correr.

3.

En la referida Licencia ó Parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del Conductor, ó de

quien se sirva en el viage, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exîgírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe denegársele, como queda mandado en el Capítulo antecedente.

4.

Si corriesen la Posta dos ó tres personas, aun quando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de Licencia y demas correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

5.

¶ Todos los Correos ó particulares que lleguen en Posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á qualquiera de mis Ciudades capitales, ó Plazas de Armas, ó Lugares de las fronteras de mis Reynos, de-

ben entregar sus despachos, siendo Correos, al Administrador de la Estafeta que en él hubiese, para que desde ella se entreguen los pliegos que conduxere á las personas á que se dirijan: y no se les permitirá salir de la Oficina hasta que dando cuenta al Capitan General, Gobernador ó Magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los Administradores den parte al Magistrado del nombre del que hubiere llegado en Posta, y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los Directores Generales de todo el que llegue en Posta, sea Correo ó particular, aun quando vaya de paso.

6.

En los casos en que por mis Ministros, ú otros Empleados fuera de la Corte, se hubieren de despachar Correos extraordina-

rios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los Administradores de las Estafetas, por los quales se nombrarán los Correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á Arancel.

7.

Prohibo á las Justicias que detengan ni consientan que persona alguna de qualquiera clase ó condicion que sea lo execute al Correo ó persona particular que vaya en Posta dentro de mis Reynos, con pretexto de exâminar en las Puertas si son legítimos los Partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la Posta antecedente: sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente

castigo, á ménos que previamente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en Posta.

8.

Los Correos ordinarios Conductores de las valijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos Administradores de las Estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de Carteles fixados en las mismas Estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los Correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los Oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por Reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora

prefixada, quedarán para el siguiente Correo, y sin que por ningun motivo puedan los Administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los Correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9.

De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio pueden los Gobernadores y Comandantes Militares en los Pueblos y Plazas de Armas avisar por escrito á los Administradores se detenga por algun tiempo la salida de los Correos; pero esto se executará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los Comandantes ni demas Jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los Administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el Correo, y darán cuenta á la

Direccion General, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10.

Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos Correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros impensados, se atrasen, y no puedan llegar á las Estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora ántes de su salida: con prevencion de que en las Caxas principales á donde se reunen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del Correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los Con-

ductores de las Carreras principales.

II.

Por punto general no podrá el Administrador, Dependiente, ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del Despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que lo denunciare, y Monte pio de la Renta, con las demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicios que cause: por la segunda cien ducados; y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los Capitanes Generales, Gobernadores é Intendentes para dárselas con anticipacion.

De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio, en alguna Plaza de Armas estimase el Capitan General detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, que solo podrá hacerlo por media hora, y no mas, avisándolo precisamente por escrito al Administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la Direccion.

Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los quales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartados, y las correspondientes á las Estafetas inmediatas que tengan precision de salir antes de las doce; pero de ninguna manera las de la lista hasta la mañana siguiente. Y para excusar en lo posible esta dilacion,

y que puedan ántes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los Administradores y demas Dependientes hallarse en los Oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los Correos, sin la menor falta ni omision: en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello, y se justificasen de ciertas, serán reprehendidos y multados al arbitrio de la Direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14.

En todas las Estafetas establecidas, y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los Pueblos de mis Dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con caxon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan extraviar, sin recibirse á mano, sino es las que

no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15.

Toda la correspondencia circulará en valijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las Estafetas por los Administradores sin tenerlas colgadas, ni de manifiesto en los Oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las Justicias de los Pueblos, para no exponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los Dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador se entregarán al Oficial Interventor ó su substituto.

16.

Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el Administrador al

acto de abrirse las valijas por el Mozo de Oficio ; y por su indisposicion ó ausencia su Oficial mayor, ó los demas Oficiales en Subsidio , sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mia ó del Superintendente General , pueda intervenir otra persona á este acto , que debe pasar entre solos los Dependientes.

17.

Tendrán especial cuidado los referidos Administradores, y Oficiales que los substituyan , de entregar á los Correos las valijas bien cerradas y acondicionadas , reparándolas y componiéndolas de quanto necesitaren , sin dexarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras Administraciones ó Estafetas : en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

Para evitar que se puedan extraer las cartas de las valijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligación de los Administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos que no pueda cometerse este delito sin dexar señales indudables, que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el Correo que la entregare con ellas, si no acreditare que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al Administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo es mi voluntad que qualquiera

carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y Oficiales, y extraiga con aplicacion á la misma Renta, y se quememe desde luego la carta si no fuere de importancia, y si lo fuere la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores zelen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20.

Igualmente prohibo que en las valijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador

y Conductor que lo consintieren , por ser esto ocasion y motivo de fraudes , robos y muertes.

21.

Siempre que los Administradores ú Oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los Correos , podrán registrarlos , y si les encontrasen fraude contra la Renta , los asegurarán , despa- chando el Postillon, ú otra persona de su confianza , que continúe la Carrera á costa de su salario , y darán cuenta inmediatamente á la Direccion para que providencie lo que convenga ; y si el fraude fuese contra otra Renta , darán parte al Juez que corresponda.

22.

Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el Correo , no se devolverán por los

Dependientes á los interesados , pena de privacion de empleo. Y solo permito que quando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas , cuentas ó letras que contengan , siendo personas no sospechosas, podrá el Administrador , asegurado de esto , permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas , las vuelvan á cerrar, y dexen en el Oficio para su direccion.

23.

No se permitirá que en los Oficios de las Estafetas haya mas personas que los Empleados , ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos ; y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengán á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de valija , por ser breve esta operacion, y no haber inconveniente en que lo presencién.

24.

Por consecuencia á lo prevenido en el Capítulo antecedente , será responsable el Administrador de qualquiera quimera , desazon ó extravio que suceda dentro del Oficio con personas extrañas ; y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25.

Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos , pasarán los Administradores ó alguno de sus Oficiales, segun lo requiera la calidad del preso , á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces , para que abiertas por los mismos interesados , quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26.

Si los reos estuviesen privados de toda

comunicacion , y fuere preciso abrir sus cartas , no podrán los Administradores executar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los Directores Generales ó Subdelegados , á los que deben representarlo las Justicias , excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera , que entónces bastará el Oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador , y la asistencia de este , ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta , en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto , sino en los casos que el interes del mismo público lo exíge.

Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido , se entregarán al Defensor ó herederos , procurando cobrar sus portes. Y las que vinieren á comerciantes cons-

tituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los Síndicos ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el Oficio.

28.

Las cartas que se echaren por el agujero en las Caxas donde estuvieren situadas las Estafetas, para sugetos del mismo Pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema; porque es presumible sean anónimas, y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las Ciudades y Villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas de la Estafeta mas inmediata.

29.

Prohibo por regla general que ningun

Dependiente de las Estafetas pueda enca-
minar ó certificar carta ó pliego, ni reco-
ger las de ningun particular, á excepcion
de los Carteros, pena de veinte ducados de
multa por la primera vez, y de agravarse
en caso de reincidencia, pues para los casos
de no poder ir ni enviar á sacarlas los inte-
resados, se creáron los dichos Carteros.

30.

Se tendrán de manifiesto y colgadas en
las paredes de los Oficios, en donde cómo-
damente puedan leerse, los Aranceles y Ta-
rifas de los portes de la correspondencia,
derechos de licencias, y otros que deben
exîgir, para que se arreglen á ellos en su
exâccion, sin excederse por ningun motivo,
baxo la pena de privacion de oficio al que
lo hiciere con malicia, señalando en los so-
brescritos lo que hubieren de pagar, y en
las licencias lo que hubieren exîgido.

31.

Para cortar de raíz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de Asientos, Arrendamientos, ú otros pertenecientes á la Renta, prohibo por regla general que ninguno de los Administradores, sus Oficiales ó Dependientes de la Renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, baxo la pena de separacion de sus empleos, y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma Renta.

32.

Se continuará la franquicia de cartas de dentro del Reyno á los Dependientes de Correos que estuviesen en actual servicio con sueldos y dotaciones fixas (en que no se comprehenden los Carteros y Conductores); pero cesará á los jubilados, aunque

se les conserve el fuero, y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los Dependientes, y demas á quienes se les concede la franquicia, que baxo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas; ni tampoco Gazetas, Mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, baxo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi Superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el Administrador siempre que lo tenga por conveniente hacer que los Subalternos abran las cartas á su presencia.

33.

Los Empleados en los Ramos de Caminos y Mostrencos, reunidos á la Direccion General de Correos, gozarán de la misma franquicia de cartas, si su destino fuese en la Direccion General, pero no fuera de ella, y en los demas Lugares de mis Reynos y

Señoríos; puesto que tanto los Directores Generales en lo respectivo á Caminos, como el Subdelegado General en lo que mira á Mostrencos, tienen la facultad de usar de mis Reales Sellos para los asuntos de oficio, con los quales se consigue la libertad de derechos.

34.

Los Administradores cuidarán de las Paradas de Posta, cada uno respectivamente de las situadas en el término de su Estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la Instrucción particular que va separada, y zelarán que se cumplan con exâctitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas, ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos Administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la Renta y al público.

Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos Maestros de Postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por Administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viages ni detenciones, sopena de que serán responsables á ellos.

En las vacantes de los Portereros y Mozos de los Oficios, Carteros y Maestros de Postas propondrán á la Direccion General los respectivos Administradores de las Estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares Instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos Dependientes; y por

lo mismo la Direccion no saldrá de la propuesta , sino es interviniendo justa causa que manifestará á mi Superintendente General ; y en los demas casos en que no haya motivo para separarse , aprobará y despachará la Direccion sus Títulos á los elegidos.

37.

Los Administradores y demas Dependientes de las Estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias , ni otro pretexto , por ser privativo su conocimiento del Subdelegado del Partido ; pero deberán actuarse de sus procedimientos , y avisarán á la Direccion General de todo quanto estimen conveniente , para que en su vista tome la providencia que convenga.

38.

A la llegada de los nuevos Administra-

dores y demas Oficiales de las Estafetas, presentarán á los Subdelegados de la Renta donde los hubiere sus Títulos , para que ponga el *cúmplase*, y ademas á las Justicias de los Pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exênciones que les corresponde.

39.

Siendo de cargo de los Administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo, ó se ausentare, y en el Oficio hubiere dos ó mas Oficiales, entregará la llave al segundo, ó al que sea de su confianza; pero si no hubiere mas que un Oficial, ó no fueren de su confianza, dará parte al Subdelegado, y en su falta á la Justicia,

para que nombre persona de integridad á quien se entregue , executándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales , para saberse la responsabilidad de cada uno , extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del Administrador , ú otro motivo , no pudiese dar parte al Subdelegado , y en su defecto á la Justicia , para que execute dicha diligencia, lo hará el Oficial Interventor , ó el que le siga ; y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de qualquiera de los Claveros , los quales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente , sin que ninguno pueda rehusarlo , por ser de utilidad comun esta diligencia.

40.

Los Administradores , como principales, obligados de quanto ocurra en la Estafeta

de su cargo , cuidarán de que cumplan los Oficiales y demas Dependientes con sus respectivas obligaciones : repartirá entre ellos los trabajos , y será el primero en dar por su parte exemplo , asistiendo al avio de las valijas , distribucion de cartas , y demas de su cargo , y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la Instrucion , así de los gastos que ocurran , como de otro qualquiera en el mismo despacho de la Oficina , para que todos se enteren de la pureza y exâctitud de sus cuentas y manejo : y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos , arrendamientos , y demas perteneciente á la Renta , sin asistencia del Interventor Contador , ó quien haga sus veces.

41.

Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir , guardar y executar con la mayor puntualidad y comodidad po-

sible , residirán los Administradores precisamente en la Casa destinada á la Estafeta, ó Administracion de su cargo , que pagará la Renta como hasta aquí , ocupando lo principal de ella en las Oficinas necesarias al mejor servicio del público : con prevencion de que en la Casa principal de la Renta, donde estan colocadas las Oficinas de la Direccion General , debe proporcionarse habitacion , no solo para su Administrador , sino para todos los demas Oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho , y recibo de Correos á deshoras de la noche.

TITULO XIII.

*Del Oficial mayor y demas Oficiales
de las Estafetas.*

CAPITULO PRIMERO.

En las Estafetas donde haya uno ó mas Oficiales , hará el primero de Contador Interventor , y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales : tendrá una llave del arca , en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la Instruccion particular de Estafetas , que se publicará : reverá las cuentas de las agregadas , y hará todo lo demas correspondiente á un Contador Interventor para la mayor seguridad de caudales : en inteligencia de que será responsable de mancomun , é *in solidum* con el Administrador,

de qualquier extravio ó falta que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro qualquier motivo.

2.

Por esta razon será obligado el Administrador á darle conocimiento de todo quanto ocurriere en la Estafeta, y en su defecto podrá y deberá el Oficial mayor pedirlo, como obligacion de su encargo de Interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la Direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3.

Deberá llevar la correspondencia con las Administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del Admi-

nistrador, el qual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho, y á todo lo demas propio de su cargo; procurando que cumpla el resto de Oficiales con su obligacion, dándoles exemplo por su parte.

4.

Quando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al margen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que un acto de exâctitud en su oficio, pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del Administrador, le substituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al Oficial que le siga, y en su defecto á la per-

sona que nombrare el Administrador en su indisposicion, ó al tiempo de ausentarse; segun queda prevenido en el Título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6.

Estas facultades debe tener entendido el Oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su Administrador con el respeto que le debe como á su Xefe inmediato, y con modestia quando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la Direccion, si por no convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantando este método, incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7.

Todos los demas Oficiales guardarán entre sí la mejor armonía : estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el Administrador hiciere , y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho , y demas extraordinarias que ocurran , sin privilegiar á ninguno.

8.

Para la mas breve y facil distribucion de las cartas del público , se formarán listas por los Oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera , ni otra cosa que sea tocante al Oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad , ya por estar todos los Dependientes enfermos , ó por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9.

Ningun Oficial delegará sus encargos á los Mozos de Oficio , ni á otras personas extrañas: ni las introducirán á conversacion, juego , ú otra diversion dentro del Oficio: ni harán colusion con los Conductores , ú otro qualquiera en fraude de cartas ó pliegos , sopena de la pérdida irremisible del empleo , y de quedar inhabil de volver á servir en la Renta , ademas de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi Superintendente General.

10.

No podrá Oficial alguno , incluso el mayor , ausentarse de la Ciudad ó Villa donde esté la Estafeta , sin licencia del Administrador , el qual con causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias á lo mas , sin descuento alguno del sueldo ; mas si la licencia fuese por mas tiempo , ó para

venir á la Corte ó Sitios Reales , deberá ser de los Directores , y con medio sueldo , conforme queda expresado en su Título.

II.

Ultimamente se declara que qualquiera Oficial ó Empleado que fuere depuesto por delito , fraude , ú otro exceso que lo merezca , quede inhabil para volver á entrar en el servicio de la Renta de Correos y Postas , con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los Directores , y ménos los Administradores.

TITULO XIV.

De los Porteros ó Mozos de Oficio.

CAPITULO PRIMERO.

Los Porteros ó Mozos de los Oficios de Correos , tendrán su habitacion en las Ca-

sas donde esten situadas las Administraciones, y custodiarán las llaves de los Oficios y piezas del Despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos, ni otros Dependientes suyos, ni permitirán que estos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2.

Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas de Despacho, sus mesas, tinteros, luces, y demas pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para quando vayan á trabajar el Administrador y Oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del Despacho.

3.

Tambien cuidarán de la custodia y aseo de las valijas y sellos, y de que se com-

pongan quando esten en mal estado : en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las valijas , no se hallasen qual corresponde á la seguridad de la correspondencia , será multado por la primera vez en el coste de su composicion: por la segunda en veinte ducados mas ; y en la tercera depuesto de su empleo , si no lo hubiere hecho presente al Administrador.

4.

Asistirán al Oficio en las horas de despacho , y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los Dependientes , para servirlos en lo que les manden respectivo á sus obligaciones , y para avisarlos si alguno les quiere hablar , no dexando entrar en las piezas de despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5.

Llevarán puntualmente á los interesados

que haya en el Pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles , y á las respectivas Escribanías los pliegos de autos que ocurran , precediendo para ello órden del Administrador , ú Oficial que le sustituya ; pero no podrán ser al mismo tiempo Carteros , para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio , y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la Renta.

6.

Ayudarán á atar los paquetes de cartas , y á coordinarlos en las valijas , á cargarlas y descargarlas , procurando que vayan bien atadas , y con el peso promediado para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos , y á lo demas que sea necesario para el envio , ó recibo de los Correos.

7.

En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de Dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el Administrador, ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los Dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8.

Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los Oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del Administrador, y procurando economizar en quanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y excusando lo voluntario y superfluo.

9.

Tendrán un libro manual para sentar por su órden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del dia, y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al Administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10.

A los que se porten con zelo y economía, les franquearán los Administradores todos los desechos que haya en los Oficios, de esteras, luces, y demas utensilios, para que les sirvan de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la Renta, y dando cuenta á la Direccion.

II.

El nombramiento de estos Empleados será privativo de los Administradores respectivos, dando cuenta á la Direccion para su aprobacion; estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos y deponerlos con justa causa, y nombrar otros, como se expresa en el Título de los Administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos Dependientes.

I 2.

Y últimamente, gozarán del fuero y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta, como se expresa en el Título de las exênciones en general.

TITULO XV.

De los Visitadores de los Oficios.

CAPITULO PRIMERO.

Por regla general prohibo puedan los Directores nombrar Visitadores Generales ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues quando la necesidad exîgiere tener que arreglar alguna de las Estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes.

2.

Para el nombramiento de estos Visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el Director á quien corresponda, con acuerdo del Contador,

y despues pasarlo al Fiscal de la Renta , para que con su dictamen se dé cuenta en Junta plena de Direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar Visitador , se consultará con mi Superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3.

En este caso , si mi Superintendente General no nombrase desde luego la persona que debe practicar la Visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella , se le consultará por la misma Junta de Direccion , la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo : procurando que ademas de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la Renta , sea persona de honor , y que tenga acreditado con la experiencia su buen proceder.

En el Título que se expida se expresarán las facultades de que debe usar, y las reglas que debe observar, y además una Instrucción particular reservada, que de antemano tendrá formada la Direccion con noticia de mi Superintendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su Visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda, con el menor coste de la Renta, y en beneficio del público.

El Visitador en el ínterin esté exerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los Dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

TITULO XVI.

De los Maestros de Postas.

CAPITULO PRIMERO.

Los Maestros de Postas, como encargados de las Paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera, ó en ruedas, tanto de mis Correos ordinarios y extraordinarios, como de las demas personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien por arriendo y contrata.

2.

En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales Maestros de Postas en

las jurisdicciones de los Pueblos donde residan , los que tuvieren Títulos despachados por la Direccion , bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las Paradas , ó bien por habérseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin , y que se le guarden sus privilegios , presentarán en los respectivos Ayuntamientos su Título , para que sentándolo en los libros capitulares , pongan la nota de este acto en los mismos Títulos , que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exênciones.

3.

En cada Parada no habrá mas que un Maestro de Postas , para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos ; pero se permite á sus viudas puedan

privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno, ú otra persona que cuide de la Posta, lo que deberá expresarse en el mismo Título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4.

Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas Postas, viviendo en un mismo Pueblo, solo uno se reputará Maestro de Postas, y gozará el fuero y exênciones propias del oficio, conviniéndose entre sí sobre ello, de que darán parte al Pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de Paradas, y diversos los Pueblos de su domicilio.

5.

Podrán nombrar y remover los Postillones que les ayuden en este encargo; pero

no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos , que gozarán del fuero de Correos , siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los Postillones en lo tocante á su oficio , y con obligacion de dar parte al Ayuntamiento , para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á Postillones , y la variedad , quando los despidieren.

6.

Así los Maestros de Postas como los Postillones tendrán inmediata subordinacion á los Administradores y Oficiales que los substituyan de las Caxas de Correos mas cercanas á las Paradas donde esten situadas , y obedecerán sus órdenes en quanto , no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por Instruccion.

7.

Los Maestros de Postas y Postillones no

darán caballos (baxo. pena de privacion de empleo , confiscacion de bienes , y demas que haya lugar) al que no los traiga de la Posta antecedente ; y podrán pedir el Parte ó Licencia en cuya virtud corren , y si no la traxeren , darán cuenta á la Administracion de la Estafeta , si la hubiese en el mismo Lugar , ó á la Justicia en su defecto , para que lo haga arrestar sobre la marcha , sopena de responsabilidad.

8.

Serán los Maestros de Postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas , ó que se desalquilen , para servir en ellas la Posta ; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada , podrá echarle de ella , pagando el alquiler , con pretexto de aumentarle , y solo podrá pedir tasa , que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes , y tercero en caso de discordia , que nom-

brará el Subdelegado que conozca de la causa.

9.

Como las asignaciones que se dispensan á los Maestros de Postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exênciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo Posada, Meson, ú otra qualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los Pueblos; pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos Reales, observancia de los bandos de policia, y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la Justicia ordinaria en tales casos, se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las Postas, dexando para ello en libertad la persona del Maestro de Postas, si el caso lo permitiere, y en espe-

cial los caballos, y demas arcos necesarios para su despacho.

10.

Si los mismos Maestros corriesen la Posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra qualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia ordinaria, y recoger las que llevan los Postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la Pragmática de los que usan armas prohibidas.

11.

Quando cometan fraude contra la Renta ellos ó sus Postillones, se les impondrá

la pena de diez años de presidio , que es la señalada á los Dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desampararen á los Correos particulares ó Conductores en cuya compañía viniesen , ó les causaren algun otro grave detrimento.

12.

Los caballos de Posta , como destinados al servicio del público , no deben pagar Peazgos , Portazgos , Barcages , Pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage del Reyno , yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages , ni otro efecto alguno , aunque sea de mi Real servicio.

13.

Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las Postas de su mala cali-

dad, ó de tenerlos al pasto lejos del Pueblo y Carrera, se multará y castigará al Maestro de Postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las valijas, y freqüentan las Carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el Correo al tiempo de entregar las valijas en la Direccion General, acompañada de carta del Administrador de la Estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del Escribano ó Fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del Lugar de la Parada.

14.

Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los Administradores de los Correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos Maestros de Postas; sin

permitir lleven encargos agenos del Oficio; porque pagándoles los interesados los derechos de Arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos, y libres de otras cargas.

15.

Por ningun caso ni motivo tratarán mal los Maestros de Postas de obras ni de palabras á los sugetos que corran. Y por el contrario los atenderán, procurando auxíliarlos en quanto necesiten, y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á executar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la Carrera, noticia de todo al Administrador, para que este representándolo al Subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos), se les castigue á proporcion del exceso.

Siendo necesario al Maestro de Postas, para el debido cumplimiento de su obligación, tener el número preciso de caballos al pronto avio de Correos y Postas de sus respectivas Carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado, y utensilios que necesiten; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las Justicias, baxo la multa de cien ducados.

Se declara por punto general que los caballos de Posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los valdíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña-Real: y tambien en los que como vecinos de los Pueblos en donde estan situadas las Paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los

caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio , serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los Pueblos donde esten situadas las Paradas.

18.

El Maestro de Postas ó sus Postillones que entren en Madrid, ú otro Pueblo donde esté la Corte, corriendo con Correo, ya sea por el Real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al Oficio del Parte ó del Correo , si llevan valijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniese acompañando á particular, y no vaya este á apearse al mismo Oficio , está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho Oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traído, dónde se apeó, y del parage de donde viene, á fin

de que por los Administradores se ponga en noticia de la Direccion.

19.

Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes, y señalados en el Arancel impreso, y aprobado por la Direccion, que tendrán expuesto al público. Y el Maestro de Postas de Madrid ó Sitios Reales llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera Carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la cuota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

20.

Para que no se abuse de la facultad que concedo á los Maestros de Postas de nombrar Postillones con proporcion al número

de caballos que tuvieren , segun queda explicado en el Capítulo 5. de este Título: declaro que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas , ó quince dias ántes de que se publiquen , no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exênciones del fuero , por la sospecha de que esto lo executan en fraude de las quintas ó levas , y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados: los quales , sin embargo , deberán ser comprehendidos , sin que los Ayuntamientos puedan dar pase á sus Títulos , ni poner en ellos la nota correspondiente.

TITULO XVII.

De los Postillones.

CAPITULO PRIMERO.

Los Postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al Maestro de Postas, quien á su arbitrio los nombrará, y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio gozarán del fuero de la Renta, exênciones de quintas, levas y milicia, y demas franquicias concedidas á los Dependientes de Correos.

2.

Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y Carreerás; y quando el Correo ó Conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.

3.

Al tiempo que se registre en los libros de Ayuntamiento el nombramiento de Postillon, se le leerán los Capítulos de este Título, y los del Maestro de Postas, con la Instrucción que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4.

Correrán los Postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los Maestros de Posta, en los tránsitos delante y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxilio en qualquiera caída, ú otro acontecimiento que les suceda.

5.

Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las perso-

nas que acompañen ; ántes por el contrario los atenderán y auxîliarán en quanto pudieren : y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben , se excusarán con modestia ; y si no pudieren resistirlo sin riesgo , darán noticia de todo al Administrador acabada la Carrera , para que noticiándolo al Subdelegado del Partido , tome la condigna providencia.

TITULO XVIII.

De los Conductores de la correspondencia general.

CAPITULO PRIMERO.

Los Conductores de valijas para la correspondencia ordinaria del público , traerán al pecho el distintivo de mis Armas Reales , con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos , tanto en Madrid como en las

demas partes del Reyno , habrá una lista en la Direccion por el órden de su nombramiento.

2.

Estos Correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos , y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid si lo pretendieren , y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio para las plazas de Correos de Gabinete , si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello desde el principio de su admision al servicio , como lo estan todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demas cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3.

Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque; ni se les permitirá que en los tránsitos de las Carreras los beneficien, ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4.

Pagando los Conductores el justo precio tasado por la Justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesitan en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo : sin poder por qualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ni á los Postillones en su camino.

5.

Prohibo por regla general que los Conductores puedan encargarse de portear pliegos, ú otros encargos particulares fuera de valija, baxo la pena de privacion de oficio.

Y para evitarlo permito que siempre que llegue Conductor á las puertas de Madrid, le acompañe sin perderlo de vista un Guarda del Resguardo hasta el mismo Oficio, sin consentirle que dexé antes caballería, ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6.

Todo Conductor ó Hijuelero que lleve ó traiga cartas de unos Oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con valija y Parte : y conduciéndolas sin estos requisitos , se le castigará como defraudador , si no justificare que hubo violencia , ó golpe casual en el camino : en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del Oficio de donde salió ; porque tienen obligacion por sí mismos de ver como se les entregan las valijas.

7.

Por ningun acontecimiento el Conductor ó Hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre Caxa y Caxa al Administrador de la inmediata Estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número, y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8.

Esta libertad concedida á los Conductores, no se entiende con las cartas que salen de los mismos Pueblos donde hay Administracion, pues en estos no tiene libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el Oficio; y á los que las tomen sin esta circunstancia, como tambien los que no las entreguen, segun queda referido en el anterior Capítulo, se les separará in-

mediatamente de sus empleos , y castigará como defraudador.

9.

Quando el Administrador aprehendiere á Conductor ó Hijuelero con algun fraude respectivo á la Renta y su Oficio , inmediatamente nombrará al Postillon que traiga , ú otra persona de su satisfaccion , para que siga el viage de cuenta del Conductor ó Hijuelero , que deberá pagarle del haber que le corresponda : le arrestará sin dilacion , y dará inmediatamente parte á los Directores Generales para que providencien lo conveniente.

10.

Por regla general todos los Conductores ó Correos al entrar en Madrid, Sitios Reales , y demas Pueblos en donde haya Administracion , seguirán via recta hasta la misma Administracion , sin dexar caballería,

ni otra cosa en Meson ó Posada, aunque esten en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren, ni se detengan en qualquiera otra casa ó parage.

II.

Al salir de las Administraciones con valija, seguirán tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar Carrera, entrar en casa ni Meson, ni detenerse en sitio alguno del Pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

I 2.

Se declara por punto general que todos los Capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las Administraciones de Correos, y lo ordenado en quanto á sus Conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de qualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13.

La misma regla debe observarse en todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos Tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas, y demas papeles que se conduzcan de unos Pueblos á otros con cubierta ó sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14.

Gozarán del fuero de la Renta los Conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exácto cumplimiento de su obligacion.

15.

Deberán los Correos andar legua y quarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitiere; pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si

imposibilitare ó matare alguno , justificada la culpa por el Maestro , se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16.

Llevarán siempre los Conductores por delante al Postillon , y valijas de que han de responder , sin perderlas de vista en los tránsitos , ni en las paradas que hagan en las casas de Postas mientras les mudan caballos , pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17.

Ninguno de los referidos Conductores , ni las personas que corran en diligencia , tratarán mal de obra ni de palabra á los Maestros de Postas , ni Postillones que les acompañen ; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion , lo noticiarán al Administrador para que los corrija , y castigue á proporcion del exceso que hubieren

cometido : en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó disension entre los Conductores y Postillones que cause detencion , aunque sea muy ligera, se les separará de su empleo al que dió causa para ello.

18.

Ultimamente las Justicias no detendrán á los referidos Conductores con pretexto de deudas , ni otro motivo , segun y como queda prevenido para con los Correos de Gabinete , sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave , por el qual deba imponerse pena corporal.

TITULO XIX.

*De los portes de cartas y pliegos,
y de su franquicia.*

CAPITULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la Tarifa, que debe colocarse á la vista del público durante el despacho de ellas, como está mandado en el Título de Administradores.

2.

Los pliegos y cartas con direccion á los Secretarios del Despacho universal, á los Consejos en cuerpo, ó por mano de sus Secretarios ó Fiscales, y las que sean para sus Presidentes ó Gobernadores, y Fisca-

les de los demas Tribunales, son francas de porte.

3.

A los demas Ministros de la Tabla de los referidos Tribunales se les conservará la distincion de apartar, y no poner en lista sus cartas y pliegos; pero las pagarán como todos los demas vasallos, ó residentes en estos Reynos, excepto el caso de que por alguna comision, ó encargo particular de la Renta, se le conceda el privilegio de franquicia.

4.

En quanto á la libertad de portes de cartas y pliegos, dirigidos al Inquisidor General, Consejo de Inquisicion, su Fiscal y Secretarios, y al Inquisidor mas antiguo de la Corte, y demas Individuos de las de España é Indias, se estará á lo prevenido en el Reglamento de 14 de Mayo de 1723, y órdenes posteriores.

5.

Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro ; y si por acaso lo recibiere , lo volverá inmediatamente al Correo , para que en él se cobren sus respectivos portes : con prevencion de que si constare lo contrario , será después del empleo que tuviere de la Renta sin distincion ; y si no lo tuviese , se dará cuenta á mi Superintendente General para la providencia oportuna.

6.

Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia ; pero no á los pleytos ni expedientes entre Partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion , consulta , ú

otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7.

Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre Partes, es mi voluntad, y mando que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas Estafetas de los Pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos ántes, y por apremio de la Parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la Estafeta.

En los pleytos civiles entre Partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal á donde se remiten, dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á Parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion, y el Tasador General lo incluya en las tasaciones que execute.

9.

Lo prevenido en los tres Capítulos antecedentes lo comunicará mi Superintendente General á todos los Consejos y Tribunales de esta Corte y sus Provincias, y se insertará en circular que los Directores Generales enviarán á todas las Justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos Oficiales mayores, los pliegos que les vengán dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

10.

El uso del Sello negro con las Armas

de Castilla y Leon , que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo para los negocios de oficio , y no para los que tocaren á particulares , los quales han de ir sin él , para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho Sello correspondencia particular , Gazetas ó Mercurios , precedida la correspondiente justificacion del fraude , será depuesto de su empleo si fuere Dependiente de la Renta ; y si no lo fuese sufrirá la pena á proporcion del exceso , poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente General , esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

II.

El que falsificare el referido Sello , Parte ó Licencia de que usan los Oficios , si se le aprehendiere se le formará por el Subde-

legado causa , poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

I 2.

Substanciado el proceso por los trámites legales , se remitirá á los Directores Generales , ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal General, se determine lo que corresponda en justicia.

I 3.

En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador , se le impondrá si es noble la pena de diez años de presidio , y si fuere plebeyo el mismo tiempo con destino á los Arsenales.

I 4.

El Administrador que tenga fundada sos-

pecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del Sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma para ver si es de alguno de mis Ministros, que por mis Reales disposiciones usan del Sello.

15.

Si dentro del tal pliego hubiere Gazetas, Mercurios ú otros papeles que adeuden portes, como autos entre Partes, si es dirigido para Ministros dará cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente General, esperando sus órdenes.

16.

Si es con direccion á particular, se se-

guirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia General, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17.

Como el abuso del Sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de Correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.

CAPITULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de qualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demas casos expresados en los Capítulos siguientes.

2.

En los Pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, qualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxîma en la Carrera

á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3.

Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo Lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4.

En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador, y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública, y confianza de las Administraciones.

5.

Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehen-

sion y declaracion , el dicho Subdelegado, ó en su defecto la Justicia ordinaria , sentenciará la causa brevemente , excusando dilaciones y costas en quanto sea posible.

6.

Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso , por falta de la religion del juramento , se le impondrá la pena de la ley , ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan executado , y del Escribano.

7.

No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida , porque

justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone: pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8.

No teniendo el reo con que pagar la multa, se exîgirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la Justicia del Lugar de su domicilio, que deberá ponerla en execucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.

9.

Y para que la falta de castigo en los executores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les

impondrá por primera vez una semana de carcel; y si en el Lugar, Villa ó Ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere se le agravará el castigo en doble tiempo de carcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por quatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10.

Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se comutará la pena del destino de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de quatro; y por la tercera de un año.

II.

Como estas causas son sumarias , y el delito notorio mediante la aprehension Real , siempre que el denunciado pague la multa no se detendrá su persona en la carcel , ni se pasará á mas procedimientos , notándolo el Escribano de la causa al pie de la sentencia , por medio de la correspondiente diligencia , que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa , que es la mitad del ducado al denunciador , y la otra mitad para el pago de costas ; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas , se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12.

Si el defraudador fuese Dependiente de la Renta , por el mismo hecho y Real aprehension incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino , y en diez años

de presidio si fuese noble ; y si fuese plebeyo en diez años de galeras , cargándoseles las costas procesales y personales , ademas de las arbitrarias á mi Superintendente General.

13.

Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares , autos y procesos que se remiten á Asesoría , y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14.

Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente Licencia por escrito , ó con el Sello del Oficio de la Administracion del Lugar de donde salieren con las cartas , las llevasen para otros Lugares de mis Reynos.

Los Administradores de los Correos darán puntual noticia á los Directores Generales de qualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran , para que por el Juzgado de la Superintendencia General se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion , y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la Renta.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo baxo las condiciones arriba referidas) , encargo estrechamente , y mando á los Subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibicion á los Mesoneros , Venteros , Maestros de Postas , y demas que convenga.

Con lo dispuesto en este Título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar Correo sin la debida y respectiva Licencia por escrito, que podrá dar el Administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

Los Patrones y Maestres de embarcaciones que salieren de los Puertos de la Península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no esten sellados por las Estafetas; y los que arribaren entregarán los que traxeren en las Estafetas de los mismos Puertos, para que por ellas se

distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él por los referidos Patronos, ni otras personas, baxo las mismas multas.

19.

Los Administradores y demas Dependientes de la Renta zelarán sobre el cumplimiento del anterior Capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exâctitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una valija, cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la Administracion: en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los

Patrones, Marineros ó Pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de valija.

20.

Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la Renta y del público, serán zeladores sobre la observancia de lo prevenido en este Título todos los Dependientes de Correos, con facultad de denunciarlo ante los Subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca, y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los Visitadores y Guardas de Rentas Generales y Provinciales, para que al mismo tiempo que zelan los fraudes pertenecientes á su Ramo, puedan denunciar las cartas fuera de valija.

TITULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPITULO PRIMERO.

Se destinarán en todos los Oficios Generales las valijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los Correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas Estafetas se meten dichas valijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los Oficios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público, que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena

de privacion de oficio al Correo ó Conductor, y Administradores que lo tolerasen ó consintieren.

2.

Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija á presencia del Conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (ademas de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la Instruccion particular del gobierno de Administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el Parte que llevará el Conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3.

Si ocurriese alguna queja sobre el extravío, ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al Administrador que haya recibido la carta ó pliego la misma

cantidad que hubiere percibido por la certificación, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y ademas quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4.

En tal caso se reservará al mismo Administrador su derecho contra el Conductor de la valija, por deber cuidar que no se le extravíen en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el Administrador en cuyo Oficio haya parado el certificado, por ser de su obligación tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devolverle al Administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado: con la prevención de que se castigará con la separacion de los empleos y oficios, ademas de otras penas, á los que resulten culpados.

5.

Quando no acudieren ni se hallaren los sugetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados , se avisará por el Administrador que los reciba al que los hubiere certificado ; pero no se los devolverá hasta que los dueños los pidan , ó recojan , para evitar quejas , que debilitan la confianza pública y la responsabilidad , en que desde luego le declaro comprehendido para todas las resultas.

6.

Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision , descuido ó culpa del Conductor encargado de su conduccion y entrega en el Oficio á donde se dirigen , y de que debe responder , segun está obligado por su recibo , se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes , aplicado al fon-

do de la Renta, ademas de la responsabilidad indicada anteriormente; y por la segunda en privacion de empleo.

TITULO XXII.

De los Carteros.

CAPITULO PRIMERO.

El nombramiento de Carteros, establecido en Pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de los Administradores de las Estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrán con justa causa despedirlos, y nombrar otros, dando parte á la Direccion para que se les despache su Título.

2.

Se presentarán en los Oficios los dias

y horas en que suelen llegar los Correos, ó se les señale por los respectivos Administradores ; pero no entrarán en el Despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

3.

En el supuesto de responder los Administradores de las cartas que entreguen á los Carteros , de sus operaciones y conducta , será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes , ó admitirlos sin ellas : en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en qualquier caso los Administradores han de hacer efectivo pago á la Renta de todas las cartas que entreguen á dichos Carteros.

4.

Para la mas facil y pronta distribucion de cartas se dividirá por los Administra-

dores la poblacion en quarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los Carteros el que estimen mas conveniente , procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado , de que deberá tener razon cada Administrador.

5.

Darán á los Administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demas vecinos que haya en el mismo barrio ó quartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas , á fin de que manifestándoles en los Oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen , y se las entreguen (las respectivas á cada uno) para que las lleven á las casas de los mismos interesados , y no se demore por mas tiempo su entrega en per-

juicio del público y de la Renta, que pier-
de sus portes por falta de esta diligencia.

6.

Con este mismo objeto si los Carteros
al tiempo de llevar las cartas hallaren que
algunos de los interesados se hubieren mu-
dado de su respectivo barrio á otro, debe-
rán instruirse de la casa y calle, y llevarles
con la prontitud posible las que hubieren
tomado ya en los Oficios, y para las su-
cesivas lo avisarán al Cartero del barrio
donde se hubieren mudado, anotándose es-
tas variaciones á continuación de las listas
que tengan, y hubieren entregado en los
Oficios.

7.

Las cartas que no hubieren podido des-
pachar en los Correos y semanas que de-
bieron hacerlo, por haber acaecido muer-
tes, mudanzas ó ausencias de los interesa-

dos, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos, ó de sus herederos, y á este fin se las devolverán en los Oficios despues de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo, y sin atraso alguno, á fin de que puedan responder los interesados á Correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la Renta.

8.

Dexarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa.

9.

Fuera de los casos referidos en que con noticia de los Administradores se entregarán las cartas á los Carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los Oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, baxo la misma pena impuesta en el Capítulo anterior.

10.

Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlos con la misma prontitud al Administrador, para que tomando la razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder Correo.

11.

Para la propia conveniencia y utilidad

del público se ha establecido en la Corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) el que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las Estafetas de Correos, donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas Administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado tendrán encima de la ventana ó puerta una targeta que diga: *Se reciben cartas para el Correo*, con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los Correos, para que el Cartero tenga tiempo de llevarlas á la Administracion.

12.

Estos puestos estarán á cargo de los mismos Carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del Administrador, procurando sean los de mejor conducta, y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su valija cerrada

en disposicion que los que acudan con las cartas puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del Administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la valija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los Administradores, en cuyos casos deberán ir á la Estafeta.

13.

Por cada carta ó pliego que lleven los Carteros desde los Oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un quarto ademas de los señalados en el sobre, y otro quarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al Cor-

reo , sin exceder de esta cuota , que les señalo por premio de su trabajo.

14.

Por regla general se declara que si los Carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas , ó si fueren morosos en sus entregas , retrasándolas por malicia ó floxedad, se les recogerán sus Títulos , y quedarán depuestos de sus empleos , sin arbitrio para volver á servir en la Renta. Lo que cumplirán los Administradores , y en su defecto procederá la Direccion á separar los Carteros , y á la providencia que estimare justa contra los Administradores por esta omision.

15.

Al empleo de Cartero será anexo el de Guardas-Zeladores de la Renta , para apre-

hender y denunciar los fraudes de las cartas que se conduzcan fuera de valija.

16.

Mientras se hallen en actual servicio gozarán del fuero privativo y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.

17.

Para estimular el mas exâcto cumplimiento de las obligaciones de los Carteros, se tendrá presente á los que acreditaren mayor zelo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las Administraciones del Partido.

18.

En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de Carteros, y corresponde así para

el mayor servicio del público , se observará (además de las reglas expresadas en los Capítulos anteriores , que por punto general comprehenden á todos los Empleados en las Estafetas del Reyno) la distribucion y establecimiento que se halla hecho de doce quarteles , con quatro Carteros en cada uno , y además tres Lectores , con opcion á las vacantes de número , y obligacion de suplir por los enfermos.

19.

Por estas consideraciones , y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos Carteros en Madrid , se les entregarán todas las cartas que traigan señas , y de consiguiente no tendrán necesidad de dar las listas al Administrador , que se previenen en el Capítulo 5. , executando esto mismo con las que vienen de los Sitios por el Parte , y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene

de poder avisar al Cartero , á la Administracion ú Oficio del Parte que no le lleven sus cartas , pues entónces, como que es arbitrario , se executará , y dichos Carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los Administradores todos los dias ; y esto lo executarán igualmente en todas las Estafetas del Reyno.

20.

Mando que los Carteros sean muy exâctos y diligentes en el cumplimiento de su oficio , de manera que no pasen las doce del dia de Correo en que reciban las cartas, sin haberlas repartido todas en la Corte, y demas Capitales ó Lugares populosos, excepto el caso de que los Correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia ; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la Administracion, y no ántes, si

al paso encontrasen alguno que les pida las de su correspondencia; y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó quarter, empezando por el parage mas inmediato á la casa de la Administracion, y sin preferencia de casas ni de sugetos, pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados, y la segunda de quatro, diese lugar á ello.

TITULO XXIII.

De las exênciones y fuero de los Dependientes de la Real Renta de Correos.

CAPITULO PRIMERO.

Ademas de las exênciones y preeminencias que gozan los Empleados en la Renta de Correos con sueldo fixo, segun su clase (y de que se ha hecho expresion en sus

respectivos Títulos), les estan concedidas otras en general por repetidas Cédulas, Decretos y Ordenes Reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

2.

Entre ellas es una gozar del fuero concedido, y renovado en Decreto de 20 de Diciembre de 1776 por mis gloriosos predecesores. En cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras qualesquiera, sin que preceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera: y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instancia por el Juzgado de Correos, y en apelacion por la Suprema Junta que se estableció en dicho Decreto, que mando se im-

prima á continuacion de esta Ordenanza, para que se tenga por parte de ella, como tambien los demas Decretos que se citan en estas Ordenanzas, para que reunidos en un cuerpo, formen el todo de las leyes por donde se ha de gobernar la Renta.

3.

Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres ó vinculados, con qualquiera título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomiso, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia ordinaria.

4.

La misma sujecion á las Justicias ordinarias les declaro en los juicios executivos procedentes de créditos á favor de los ar-

tesanos, jornaleros, criados, de alquileres, y demas alimenticios, en los que justificada la deuda pasará la Justicia ordinaria el oficio correspondiente á los Directores Generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al Pueblo de la residencia del deudor, para que á este se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba de la Renta, el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real Orden general, y comprehensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda. E igualmente en los Bandos de Policía y Ordenanzas municipales de los Pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, reconocerán y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demas vasallos.

5.

En las causas de contrabando de mis Rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero fiscal de la Renta respectiva; con pre-

vencion de ser privado de oficio en la de Correos el Dependiente á quien se le justifique la contravencion, con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.

6.

En incidencias de tumultos, motin, conmocion, ó desórden popular y desacato á los Magistrados, estan desaforados y sujetos del mismo modo á la Justicia ordinaria, ó á los Delegados del Consejo que entiendan por comision particular.

7.

Ademas del expresado fuero particular de Correos serán exêntos de quintas y levas, y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Ejército y Milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa, y cumplimiento de sus ministerios *officio offician-*

do, y no de otra forma, segun queda declarado en los respectivos Títulos.

8.

Igualmente serán exêntos de las cargas concegiles como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interes ó beneficio en ello.

9.

En la referida exêncion de alojamiento y repartimiento de quarteles y cargas concegiles, no se comprehenden los casos urgentes en que aun los demas exêntos estan obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que esten establecidas las Administraciones, por ningun caso debe ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del público, que siempre debe mirarse como un sagra-

do. Igualmente, y sin excepcion alguna, no se podrá tomar á los Maestros de Postas ni Correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10.

Los que estan destinados al servicio de las Sillas de Posta desde la Corte á los Reales Sitios, los Empleados en Mostrencos y Caminos, y los de la Real Imprenta gozarán asimismo del fuero y exênciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.

11.

Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia ordinaria, se consultará á mi Superintendente General con los autos de quien es privativo el declararla, y por cuya decision pasarán entrambas jurisdicciones, conforme que-

da prevenido en el Título de dicho mi Superintendente.

12.

Todas las referidas exênciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concediere, no han de entenderse derogadas por ninguna órden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos Dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion General de Correos por mi Superintendente General.

TITULO XXIV.

De las Justicias ordinarias.

CAPITULO PRIMERO.

Las Justicias, á las quales se remitirá un exemplar de estas Ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala de Ayuntamiento, y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los Capítulos de residencia siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.

2.

No podrán las dichas Justicias detener ni prender á ningun Correo, Conductor

ni Postillon que vaya de oficio con ningun motivo de deuda , ni aun de delito , como este no sea tal , que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal , como está prevenido en el Título que trata de esta razon ; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible ; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar , si no hubiere en el Pueblo Administrador de la Renta , porque si le hubiese deberá hacerlo este , para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del público.

3.

En dicho caso de tener que prender al Correo , Conductor ó Postillon , y despachar otro en su lugar , practicarán las Justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas , y darán cuenta con ellas al Subdelegado de Correos mas inmediato , para que tome la

providencia que corresponda en justicia ; y este lo ejecutará sin dilacion , dando parte á mi Superintendente , ó á sus Subdelegados los Directores Generales.

4.

Concurrirán las Justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la Renta de los Correos , impartiéndole á los Subdelegados siempre que se lo pidan ; y donde no los hubiere será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrador de la Renta , ó persona que la represente , hasta arrestar al delinqüente , y recibir la sumaria , remitiendo luego los autos al Subdelegado del Partido con su informe , ó al Juzgado de la Superintendencia General por mano de los Directores Generales.

5.

En los casos de fraudes y otros excesos

perjudiciales á mi servicio y el del público, que se cometan por Dependientes de Correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias ordinarias al Subdelegado del Partido, ó á los Directores Generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren me darán cuenta por medio de mi Superintendente General.

6.

Dispondrán las Justicias que á los Maestros de Postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, segun tengo mandado en el Título que habla de su oficio y privilegios: en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos Maestros de Postas con las obligaciones de su oficio,

quedarán responsables á todos los daños y perjuicios , y se les castigará á proporcion de su exceso.

7.

Llegando Correo ó Conductor á Pueblo donde no haya casa de Postas , será obligacion de las Justicias facilitarle caba-llerías , y todo lo demas necesario , para que sin dilacion siga su viage hasta la pobla-cion donde haya Postas , pagando el precio corriente.

8.

Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los Títulos expe-didos por los Directores Generales á los Vi-sitadores , Depositarios de cartas , y otros Empleados en la Renta , y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden , aunque no gocen sueldo fixo.

9.

Quando la Justicia ordinaria ó qualquiera otro Juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Administrador del Pueblo (y si en la Corte, á los Directores Generales) para que por la persona que nombre se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10.

Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores Generales, ó á los Subdelegados respectivos en las Provincias, ó á la per-

sona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

I I.

En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

I 2.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó plie-

gos de los presos , se entenderá tambien con los Alcaydes de las Cárceles , y sus substitutos , pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas , quando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13.

Tendrán facultad para despachar Correos en los casos de urgencia , y en que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del público , dándole para ello el Pasaporte ó Licencia con los auxilios necesarios hasta la primera Administracion de la Renta , donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia , y se satisfará por el Administrador los gastos , para que la Justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho , y el Administrador dará cuenta á los Directores Generales sin pérdida de Correo.

Por conclusion , las Justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exênciones y franquicias que tengo concedidos á todos los Dependientes de mi Renta de Correos , para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señoríos con el establecimiento de Correos y Postas.

TITULO XXV.

De la observancia de estas Ordenanzas.

CAPITULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demas particulares, que se expresarán en las Ins-

trucciones que comunicará mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente General de Correos y Caminos, Posadas y Portazgos, y Real Imprenta; es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos Ramos tan importantes á mi servicio y el de mis Pueblos, sin permitir la menor contravencion, baxo las multas y penas que en ellas se contienen.

2.

Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas Ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mia, y por otro Impresor que no sea en mi Real Imprenta, que está á las órdenes inmediatas de mi primer Secretario de Estado, baxo la pena de perdimiento de todos los exemplares, y demas de que fuese

juzgado digno el contraventor por el mismo mi primer Secretario : y tambien prohibo que puedan promoverse , ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan , retarden ó frustren la execucion y cumplimiento de quanto en ellas se previene y manda, baxo la pena de privacion de oficio.

3.

Por lo qual mando que tanto vos, D. Manuel de Godoy , Duque de la Alcudia , mi primer Secretario de Estado y su Despacho, Superintendente General de Correos y demas Ramos á ellos unidos y agregados, como mi Suprema Junta de Apelaciones y Súplicas de estos mismos Ramos , de que sois Presidente , y mis Consejos y Tribunales Supremos , y vuestros Subdelegados Generales del Tribunal, y Junta de Gobierno de la Direccion, y los principales y particulares de todas las Provincias de mis Reynos y Señoríos , así de España como de Améri-

ca, y las Justicias ordinarias y privilegia-
das, y demas personas sujetas á mi Seño-
río, que observen, guarden y cumplan, y
hagan guardar, cumplir y executar en la
parte que á cada uno corresponda, todo lo
dispuesto, prevenido y declarado en estas
Ordenanzas generales que he mandado for-
mar y publicar, firmadas de mi Real ma-
no, y selladas con el Sello secreto, y re-
frendadas del infrascripto mi primer Secre-
tario de Estado y su Despacho. Dado en
Aranjuez á ocho de Junio de mil setecien-
tos noventa y quatro. = YO EL REY. =
Manuel de Godoy. = Es copia de la origi-
nal. = El Duque de la Alcudia.

DECRETOS

QUE SE CITAN

EN ESTA ORDENANZA GENERAL.

REAL DECRETO

De 7 de Diciembre de 1716, citado en el Capítulo 10, Título XIX de la Ordenanza General.

Teniendo presente que con los abusos introducidos en el manejo y uso de los Correos, se minorá su valor en conocido perjuicio de mi Real Hacienda, he resuelto entre otras providencias, que desde primero de Enero del año próximo de mil setecientos diez y siete, solamente se continúe la franquicia de las cartas, en la misma forma que se ha practicado hasta aquí, á los Presidentes ó Gobernadores, Fiscales y Secretarios de los Consejos, y demás Tribunales, Ministro de la Guerra, y Secretarios del Despacho Universal, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Exércitos y Provincias,

sin que desde el citado dia primero de Enero gocen , como hasta aquí , de la referida franquicia , ni de recompensa alguna en lugar de ella los Ministros de la Tabla , y Subalternos de los mismos Consejos , Tribunales , Chancillerías y Audiencias , ni otra persona , porque cada uno ha de pagar los portes de sus cartas de dentro y fuera de España , como qualquier particular , manteniéndoseles la distincion de apartárselas , y de que no se pongan en las listas , para que haciendo acudir por ellas , las reciban con mas brevedad. Los Intendentes Generales de Provincias , Gobernadores y Corregidores de las Plazas y Ciudades Capitales de ellas no pagarán portes de las cartas que recibieren de las Ciudades y Pueblos sujetos á su jurisdiccion en las propias Provincias ; pero los han de satisfacer de las demas cartas que recibieren de otros parages , excepto las de los Consejos , y demas Tribunales y Ministros de la Cor-

te, segun la regla que se establecerá adelante. Y para que los Intendentes Generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas y Ciudades Capitales de ellas y demas Ministros, de qualquier condicion que sean, que residen y estan establecidos en las Plazas, Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos no paguen los portes de las cartas y despachos de oficio que se les dirigieren de la Corte, es mi Real ánimo, que para que estas se distinguan entre las demas, y entreguen francas, se estampe en su cubierta un sello de tinta, que comprehenderá el Escudo Real de Castilla y Leon, de cuyo sello no podrá usar ningun Ministro, ni otra persona, sino estan solamente en las Secretarías del Despacho Universal, Presidentes, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, y en la Secretaría del Ministro de la Guerra, con la prevencion de que en las referidas partes no se han de sellar otras

cartas que las que verdaderamente trata-
ren negocios de oficio con los Ministros
y Subalternos de fuera de la Corte, por-
que las demas que tocaren á particulares
han de ir sin el sello, para que se perciban
los portes de ellas; y á fin de que aun imi-
tando los sellos no se puedan introducir
otras cartas sino es las de las expresadas
Oficinas de esta Corte, mando, que las de
cada una de ellas se envíen á la Estafeta de
aquí en adelante en pliegos cerrados, diri-
giendo su cubierta al Correo á quien to-
care; y al pie de él se pondrá la Secretaría
de á donde son, ó el nombre del Secreta-
rio, y se entregarán los mismos pliegos en
mano propia de uno de los Oficiales del
Correo, y las demas cartas que no llegaren
baxo de esta regla, aunque vayan selladas,
se detendrán y pondrán en manos del Pre-
sidente ó Gobernador del Consejo, á fin
de que despues de haber reconocido de
quien son, me dé cuenta de ello, para que

Yo mande se haga la demostracion correspondiente. Y mando á los Presidentes de los Consejos , Ministro de la Guerra, Secretarios del Despacho Universal, y á los Fiscales y Secretarios de los Consejos y Tribunales de esta Corte, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, Capitanes Generales, y Comandantes de Exércitos y Provincias, y á los demas Ministros y personas, á quien segun lo que viene referido, se concede el franco de sus cartas, no permitan se les dirija ninguna que toque á qualquier otra persona, y que todas las que así recibieren las vuelvan al Correo, para que en él se cobren los portes, porque lo contrario será de mi Real desagrado. Tendreislo entendido así, y dareis las órdenes correspondientes para su observancia.== Señalado de la Real mano de su Magestad. En Madrid á siete de Diciembre de mil setecientos diez y seis.==
Al Obispo de Cadiz.

Yo mande se haga la demostracion corres-
pondiente. Y mando a los Presidentes de
los Consejos, Ministro de la Guerra, Sec-
retarios del Despacho Universal, y a los
Fiscales y Secretarios de los Consejos y Tri-
bunales de esta Corte, Presidentes, Regen-
tes y Fiscales de las Chancillerias y Au-
diencias, Capitanes Generales, y Coman-
dantes de Exércitos y Provincias, y a los
demas Ministros y personas, a quien segun
lo que viene referido se concede el franco
de sus cartas, no permitiendo se ponga
ninguna que toque la diligencia por parte
nra, y que todas las que asi recibieren las
vuelvan al Consejo para que en caso de ser
los portes, porque lo contrario sera de mi
Real desagrado. Tendido entendido asi,
y dadas las ordenes correspondientes para
su observancia. = Señalado de la Real mano
de su Magestad. En Madrid a siete de Mayo
de mil setecientos diez y seis. =
Al Obispo de Cadix.

REGLAMENTO

De 14 de Mayo de 1723, citado en el Capítulo 4, Título XIX de la Ordenanza General, formado de acuerdo del Consejo Supremo de Inquisicion, y de la Superintendencia General de Correos, que se ha de prevenir por ambas vias á los Dependientes de su jurisdiccion, para que le observen inviolablemente.

Lo que se ha de observar en los Oficios de Madrid.

Todos los pliegos que vinieren para el Consejo de Inquisicion, y Señor Inquisidor General, se han de entregar sin pagar portes algunos, tanto en los Oficios de Castilla, como en los de Aragon y Valencia, Cataluña, Islas de Mallorca, Canarias, Reynos de Indias y Portugal, Italia, Inglaterra, Francia y los demas Paises extran-

geros, por estar exêntos de pagar portes de todos los pliegos y cartas que vinieren al Consejo y Señor Inquisidor General, sin excepcion alguna.

Tambien se han de entregar francos todos los pliegos y cartas que vinieren para el Señor Fiscal y Secretarios del Consejo Supremo de Inquisicion, sin pagar portes algunos de los Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Islas de Mallorca y Canarias, Indias y Portugal, y solo han de satisfacer al precio de la Tarifa, reglada por su Magestad, los portes de los pliegos y cartas que vinieren de Italia, Inglaterra, Francia y los demas Paises extranjeros.

Tambien se han de dar francas tódas las cartas y pliegos que vinieren á nombre de la Inquisicion de Corte, y del Señor Inquisidor de ella, de los Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluna, Islas de Mallorca, Canarias, Indias y Portugal, con-

siderando las materias de oficio que estan á su cargo , como Inquisidor Regente de este Tribunal ; pero ha de pagar los portes de las Cortes de Italia , Inglaterra , Francia , y los demas Países extrangeros.

Todos los pliegos y cartas que tuvieren de dentro y fuera de España todos los demas Ministros , así dependientes del Consejo , como de la Inquisicion de Corte , los han de satisfacer á los precios de las Tarifas regladas por su Magestad , segun las remitidas con Real órden al Consejo de Inquisicion , sin exceder por ningun caso de ellas.

Lo que se ha de observar en las Estafetas de las Ciudades y Villas de España.

Todos los pliegos y cartas que fueren dirigidos á nombre de las Inquisiciones de España y estos Reynos , no han de pagar

portes algunos de las cartas y pliegos que recibieren de las Inquisiciones de estos Reynos y Portugal; pero sí de las que tuvieren de Italia, Francia y demas Países extranjeros, porque siendo franco el Señor Inquisidor General, deberán venir por su mano.

A todos los Señores Inquisidores que sirven en los Tribunales de estos Reynos en calidad de mas antiguos, por considerarse como Regentes ó Presidentes de aquellos Tribunales, se les han de dar todos los pliegos y cartas que tuvieren libres de portes, así las de dentro de España, como las que vinieren de los Reynos de Indias, Portugal, Canarias y Mallorca, y lo mismo se ha de practicar con los Fiscales y Secretarios del Secreto de los referidos Tribunales; teniendo obligacion cada Tribunal de enviar aviso á los Correos mayores de los que sirvieren y ocuparen estos empleos, para la distincion de esta franquicia.

Los demas Señores Inquisidores y Mi-

nistros de dichos Tribunales de Inquisicion, á excepcion del mas antiguo, como va expresado, han de pagar los portes de todas sus cartas y pliegos al precio reglado en las Tarifas de su Magestad, expedidas á los Oficios, á cuyo fin se entregan al Consejo copias certificadas por el Contador de Intervencion de la Renta General de Estafetas, excepto los Comisarios del Santo Oficio en todos los Tribunales, que estos no han de pagar portes de las cartas y pliegos que les fueren de oficio; y para distinguir los que lo son, se han de sellar por el Consejo y los Tribunales con el Sello del Santo Oficio sobre la oblea ó lacre; previniéndose que todas las demas que no fueren con este distintivo para los referidos Comisarios, las han de satisfacer al precio de las Tarifas regladas, como los demas particulares.

Todas las cartas de Italia, Inglaterra, Francia y los demas Paises extrangeros, ex-

cepto las de estos Reynos y el de Portugal, las han de pagar los Ministros de los Tribunales, sin excepcion de ninguno, á los precios reglados por su Magestad en las Tarifas.

Que por el Consejo de Inquisicion y por la Superintendencia General de Correos se han de dar las órdenes correspondientes á sus Dependientes para la observancia de este Reglamento, y que se eviten las disputas que se han ocasionado hasta aquí, por no haber habido regla. = Madrid á quatro de Junio de mil setecientos veinte y tres. = Como Consejero de Inquisicion, y en virtud de acuerdo del Consejo, Don Luis de Velasco y Santelizes. = Como Superintendente y Administrador General de los Correos de España, Don Juan de Azpiazu. = Como Contador de Intervencion General de la Superintendencia de los Correos de dentro y fuera del Reyno, Don Joseph de Palacios.

REAL DECRETO

De 20 de Diciembre de 1776, citado en los Capítulos 1 y 5, Título II, y en el Capítulo 2, Título XXIII de la Ordenanza General.

Desde que se incorporó en mi Corona en el año de mil setecientos y seis el Oficio de Correo Mayor de España, han conocido en primera instancia en todas las causas, casos, y negocios contenciosos del Ramo de Correos y Postas, y de los Individuos que dependen de él, con privativa y omnímoda jurisdicción los Superintendentes Generales, que lo han sido desde el año de mil setecientos quarenta y siete los primeros Secretarios de Estado y del Despacho; y como Subdelegados de estos los Jueces Administradores Generales en Madrid, y los demas Subdelegados en las Provincias, con inhibición de to-

dos los Tribunales ; y por apelacion de sus sentencias el Consejo de Hacienda. Con el establecimiento de los Correos Marítimos, y la incorporacion á mi Corona de los Oficios de Correo Mayor, que habia enagenados en América, ademas de las incidencias del fuero, y exênciones concedidas á los Dependientes y Empleados en los Correos Terrestres de Indias; y en los Marítimos, que son las mismas de que gozan en España; y de los asuntos y casos en que por instituto debe entender la Superintendencia General y sus Juzgados, han ocurrido, y cada dia ocurrirán juicios y causas que versan sobre las leyes de las Indias, sobre su navegacion y su comercio, por el que hacen mis vasallos en las Embarcaciones-Correos, sobre naufragios, y otros sucesos del mar. Para conocer en las primeras instancias sobre todas estas materias, está conferida la respectiva jurisdiccion, subdelegada de

la que exerce el Superintendente General, á los Vireyes, Capitanes Generales, Presidentes, y Gobernadores de mis dominios en América; pero no se ha proveido todavía á las apelaciones que puedan intentarse de las sentencias de aquellos Jueces Subdelegados, y en el dia se nota ya la necesidad de esta providencia. Por estas consideraciones, y por la de que sobre ser muchos y de mucha entidad los asuntos que mi Consejo de Hacienda tiene á su cargo, no son de su instituto algunas materias de las enunciadas, que suelen ocurrir en la dependencia de Correos Marítimos y de Indias; he resuelto establecer un Tribunal Superior con la denominacion de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente General en estos y aquellos

Dominios; y le declaro por tal Tribunal Superior con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias y de todo otro Juzgado: de forma, que ni por apelacion, ni por otro qualquier recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones, quedando expresamente inhibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder, y substanciar en última instancia, causando executoria sus sentencias. Se ha de congregarse en Sala destinada para ello en la Casa propia de la Renta en Madrid, y en los dias y horas que se señalaren, y han de componerla mi primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Postas, en calidad de Presidente; quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias, y otro de Hacienda; los Directores Generales, Ministros de Capa

y Espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador General en calidad de Secretario con voto instructivo en los casos en que versen materias de Contaduría; y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal. Será privativo al Superintendente General el proponerme los quatro Ministros Togados para su nombramiento; advirtiéndome, que quando alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es que siempre se verifique que hay en ella un Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellon anuales, que señalo á cada uno de los quatro sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados del Superintendente General en España y las Indias, con Despacho suyo, conocerán en todas las causas en prime-

ra instancia como hasta aquí; y el Juzgado Ordinario para Madrid y su Partido subsistirá con su Asesor y Fiscal, unido á la Direccion, con jurisdiccion delegada del Superintendente General para las primeras instancias; conservando á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la Península, de que puedan pedirles, y ver los autos que formaren, y devolvérselos; pero sin que esta facultad se extienda sobre los Subdelegados en las Indias, para evitar inconvenientes, y dilaciones en el curso de la Justicia. Y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores Generales se abstendrán de votar en el recurso ó súplica que se haga de sus sentencias. Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de tiempo en tiem-

po suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al Ramo de Correos y Postas, á su Renta, y Dependientes en mar y tierra, en España y las Indias; declaro, que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aquí, en primera instancia al Superintendente General por sí, ó por sus Subdelegados, inhibiendo, como tengo inhibidos, á todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos: que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este Decreto; y que todos los Empleados en la Renta de Correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmoción ó desorden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policía, y de las Ordenanzas municipa-

les de los Pueblos que les comprehenden, y las causas de contrabando, y fraudes cometidos contra otras Rentas; y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores, y juicios posesorios de bienes pertenecientes á Vínculos, Aniversarios, Patronatos de Legos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo; derogando expresamente qualesquiera Ordenanzas, Instrucciones, Cédulas y Decretos que coarten y limiten el fuero pasivo á los Dependientes de la Renta, que sean demandados con accion Real ó mixta; pues á excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exêntos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de Correos conocieren contra Individuos de él, pasar aviso á sus Xefes inmediatos del delito por que proceden; y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equi-

valente, entregarles sus personas mientras se evacue la justificacion: y observando asimismo, siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los Dependientes de Correos en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, la atencion de pasar recado al Xefe inmediato para que les dé orden á fin de que hagan la declaracion que se les pida, con cuyo previo aviso no se negará aquel á darlas: sin que puedan entenderse derogadas las exenciones y prerogativas que les estan concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, por ninguna orden ni providencia general, ni considerárseles comprendidos en estas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no fueren comunicadas á la Direccion General de Correos por el Superintendente General, primer Secretario de Estado y del Despacho, y á este por mí, ó de mi orden por la via que corresponda. Ten-

dreislo entendido, y dareis por vuestra parte las órdenes correspondientes para su cumplimiento, por los Directores Generales y demas Dependientes de vuestra jurisdiccion; y pasareis copias certificadas de este Decreto á mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, para que expidan las que respectivamente les toque al mismo fin. = Señalado de la Real mano en Palacio á veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. = Al Marques de Grimaldi.

INSTRUCCION Y REGLAMENTO

comunicado con aprobacion de S. M. por el Excelentísimo Señor Superintendente General Duque de la Alcudia para gobierno de la Direccion y Contaduría General de Caminos, Posadas y Portazgos, su fecha en Aranjuez á 8 de Junio de 1794; que en los Capítulos, cuya noticia y observancia corresponde á las Justicias ordinarias, y Subalternos de la misma Direccion, previene lo siguiente:

PRIMERO.

La intencion y voluntad del Rey es de que los Caminos se dispongan y conserven sin mas obras de planta que las de puentes, alcantarillas y calzadas en los parages necesarios, como está dispuesto por las Leyes; y que en los demas en que no sean precisas, y en especial las de ostentacion y luxo, se eviten y excusen en-

teramente, sin necesidad de que tenga que advertirlo otra vez, porque no lo disimularé, ántes lo castigaré con el mayor rigor.

2.

El medio único y seguro de conseguir la construcción y conservación de Caminos sin muchos dispendios, es el de acertar con la elección en cada carretera de un buen Facultativo, muy práctico en estas obras, sufridor de las molestias del calor y del frío, que se halle diariamente presente á su ejecución: y sobre todo, desinteresado, que se contente con su sueldo, y no se mezcle con los Asentistas y demas Dependientes en perjuicio de la bondad y economía de las obras; y de castigarle irremisiblemente con privación de empleo por la primera vez, si resultasen sospechas racionales de lo contrario, y de otras penas si se le justificase el delito con deposiciones de los mismos cómplices, por ser materia

oculta y privilegiada en que tiene lugar.

3.

Este mismo castigo debe imponerse á los Facultativos por la tolerancia , abandono ó complicidad de los indicados delitos en qualquiera de sus Subalternos , que tampoco pueden interesarse en las obras por ningun medio directo ó indirecto , segun está mandado. Y del mismo modo incurrirán los Directores Generales en las propias penas , si noticiosos de que se cometen los dichos delitos por qualquiera delacion que se les diere , no constare que practicáron las diligencias oportunas para el descubrimiento de la verdad , y su condigno castigo.

4.

Ademas del acierto en la eleccion del Facultativo , que no debe tener el menor enlace de parentesco con los Directores Generales , contribuirá mucho que los De-

pendientes del mismo Facultativo sean personas de acreditada honradez, que se reciban por noticias de experiencia práctica, y no por recomendaciones de favor. Y para que este favor se destierre, deben saber los Directores Generales que el Rey les prohíbe que me propongan personas que sean sus parientes, criados ó familiares, ni que lo sean los Facultativos; para que los Dependientes de su mando no tengan mas asilo ni proteccion que el de su integridad, inocencia y justicia, y se eviten los desórdenes que ocasiona lo contrario.

5.

En el caso de que la obra sea de mucha gravedad ó importancia, por tratarse de la direccion y alineacion de alguna carretera ó trozo de Camino, ó de construccion de algun costoso y considerable Puente, elegirán los Directores Generales el Arquitecto mas acreditado en su arte,

y lo enviarán con el correspondiente salario, por el tiempo de su comision, al reconocimiento y formacion de planes, acompañado del Facultativo que deba ejecutarlos: y luego que haya concluido la visita y trabajo, cesará el Arquitecto en su cargo, y le remunerarán con proporcion á sus circunstancias y mérito de la empresa, segun acordaren en Junta de Gobierno, si con el salario que hubiese disfrutado no les pareciese que su mérito queda recompensado.

SOBRE PORTAZGOS.

Los Portazgos, Pontazgos y Peazgos son un medio muy oportuno y necesario para la conservacion de los Caminos, Puentes y Calzadas, y el de justicia mas evidente; porque es muy debido que la comodidad y seguridad que disfrutan los vasallos, ademas de las otras ventajas que traen consigo, las recompensen con alguna

contribucion , como recompensan el albergue y sustento de sus personas , bestias y carruages en las Posadas , de que nadie se queja , sino quando son incómodas, ó excesivos y tiránicos sus precios.

2.

Por lo mismo conviene que sepan los Directores Generales que ninguna cosa es mas violenta , injusta , inhumana y opresiva , ni desagrada é indigna tanto el justificado ánimo del Rey , como el que sus vasallos paguen un Portazgo , Peazgo ó Pontazgo al salir ó entrar en un mal trozo de Camino , donde se atollan con sus bestias y carruages : y por lo mismo es su voluntad , que en remediar este daño se ponga el mayor esmero y cuidado ; en la inteligencia de que no les admitiré ninguna disculpa para eximirles del castigo , á ménos que se haya puesto la contribucion con mi aprobacion por justas causas án-

tes de estar concluido el Camino en el firme y con la solidez que debe conservarse: y de que por su Augusta Persona ha dado el exemplo en el trozo de Camino de su Real Sitio de Aranjuez, mandando se conserve como si se acabara de construir de planta, pena de privacion de oficio á su Gobernador.

3.

En el Consejo del Rey se trata por medio de un expediente general de este punto de Portazgos, para que los dueños territoriales que los cobren por justos títulos, ó bien mantengan los Caminos y Puertos en el mejor estado posible sin queja ni agravio de los transeuntes, ó bien se supriman con recompensa ó sin ella. Y la Direccion, su Asesor y Fiscal cuidarán de proponerme lo conveniente para que este expediente se concluya.

4.

La exâccion de los derechos que se im-

pongan con Real aprobacion en el tránsito de Puentes, Puertos, Calzadas y demas parages donde corresponda, debe arrendarse en subhasta pública en el mejor postor, luego que por Administracion se haya averiguado su importe, segun está mandado, cuidando mucho los Directores Generales de que los Aranceles sean proporcionados á los gastos de la construccion de aquella obra de Puente &c., y que no se alteren por los Arrendatarios, ni causen molestias ó vexaciones á los transeuntes, deteniéndolos mas de lo preciso; porque de lo contrario serán responsables los Directores Generales de todos los perjuicios que se causaren por su descuido en remediarlos.

5.

El producto de los Portazgos, Pontazgos y Peazgos debe invertirse en la conservacion del Camino de que es parte

aquel Puerto, parage ó Puente donde se cobre. Y para ello convendrá que los Directores proporcionen que el Arrendador del mismo derecho sea el Asentista que se encargue de la conservacion de aquel trozo de Camino: en la inteligencia que no debe exceder de una jornada regular de siete leguas, y no baxar de la mitad, tomando aquellas precauciones que dicta la prudencia, para que las composiciones sean sólidas, y tales que en un siglo no pueda desbaratarse ó destruirse la caja del Camino donde se hubiere construido de nueva planta.

6.

Donde no alcanzase el producto de los Portazgos ni las rentas ordinarias que estén consignadas á las obras de Caminos, deben los Directores acordar con los Pueblos la contribucion que puedan soportar con sus personas y bestias en los tiempos que tengan mas desocupados de las labo-

res , pagando á los pobres jornaleros del fondo de sus Propios , si los tuviesen sobrantes , ó del de Caminos ; porque estos por ningun caso deben ser privados de su jornal y sustento.

SOBRE POSADAS.

Si á la seguridad y comodidad de los Caminos no corresponden las de Mesones y Posadas , donde encuentren los viajeros y traficantes su albergue , descanso y alimento á precios moderados para sus personas y bestias , viene á ser casi inútil el trabajo , y aun ocasion y motivo de mayor tormento ; porque de nada sirve caminar por un excelente camino , si al cabo de él se encuentra un asqueroso y desmantelado albergue , donde se sufren las incomodidades del calor y del frio , con las demas que traen consigo el desaseo y la inmundicia.

La buena construccion de Posadas en las carreteras de estos Reynos , y su abundancia de mantenimientos y demas comodidades , tiene contra sí tres enemigos muy poderosos , que son los privilegios exclusivos que pretenden muchos Señores en su territorio ; la escasez del tráfico y comercio , y la avaricia de los dueños de las mismas Posadas , y sus Arrendatarios ó Posaderos. Al primer estorbo ocurrirá el Rey , concediendo licencias de construccion de Posadas , sin perjuicio del derecho exclusivo que se pretenda , como lo hizo á consulta de mi Asesor General Don Francisco Perez de Lema en el año pasado de 1792 , despues de oir en juicio contencioso al Marques de la Romana , que pretendia impedir , sin presentacion de título , la construccion de una Posada en término de Mojente , que es de su jurisdiccion , y le reservó su derecho para que lo deduxese

en Tribunal competente; pero sin impedir los efectos de esta su Real determinacion, como fundada en la Ley de los Señores Reyes Católicos, que prohibieron estos privilegios exclusivos, á no presentarse título que mereciese confirmacion.

3.

Al segundo contrario ó impedimento de construccion de Posadas, que es la escasez de tráfico, ocurrirán los Directores con los remedios que dicta la prudencia, y se usáron en el glorioso reynado de los Señores Reyes Católicos, proporcionando ventajas á los dueños de las mismas Posadas, con proporcion á sus gastos. De manera, que la falta de utilidades diarias (consequencia precisa del poco tráfico) la recompensen con la franqueza de privilegios, que equilibren los perjuicios, y aun les sean superiores, para que los dueños logren el justo interes ó producto de sus capitales; y los

Mesoneros el de este mismo producto con que contribuyen, y ademas su ventajosa subsistencia.

4.

Uno de los medios de equilibrar los perjuicios que produce la falta de tráfico diario, es el de permitir á todos los Posaderos que tengan sus Posadas bien abastecidas de todo lo necesario, con absoluta exención del derecho de Alcabala y demas impuestos, ó con muy moderada paga, segun el caso requiera, y con las demas ventajas que sean posibles: de suerte que los viageros no tengan que salir á comprar cosa alguna contra su voluntad fuera de la misma Posada: y que para ello se ajusten con el Arrendatario, dueño ó Administrador en términos muy moderados, de suerte que experimente ventaja conocida.

5.

En los despoblados deben ser mayores

las utilidades que se concedan á los que construyan Posadas, dándoles el terreno de balde si fuese Realengo y baldío, no solo para la misma Posada, sino para establecer su labor de campo, y sin imposición de canon ú otro gravamen, librándole además de la paga de Alcabalas, y de todo tributo, como lo dispusieron los Señores Reyes Católicos para los Pueblos de nueva conquista, y las Ventas ó Mesones que se construyan en yermos ó despoblados que distasen á lo ménos una legua del primer Lugar.

6.

El tercer impedimento que se ha encontrado en la construccion y conservacion de Posadas cómodas y bien abastecidas, que es la avaricia de los dueños y sus Arrendatarios, está en manos de los Directores Generales el allanarlo con solo tener el cuidado que hasta ahora no han tenido, procurando en las visitas y reco-

nocimientos de Caminos, á que salen de la Corte, el providenciar que todas las Posadas se mejoren en lo material ó formal, embargando sus alquileres para la paga de gastos, y aun mandándolos hacer á costa del fondo público de Caminos, con calidad de reintegro, si la urgencia fuese tal que no permitiese espera.

7.

Por lo mismo es voluntad del Rey que en esto se ponga mas cuidado que el que se ha puesto hasta aquí por los Directores Generales, porque estando dadas por el Ministerio y Superintendencia de mi cargo las órdenes mas oportunas para conseguir el objeto de establecimiento de buenas Posadas, y estando yo dispuesto á renovarlas y sostenerlas con vigor, no hay razon para que se tolere un abandono vergonzoso, que solo depende de la inaccion y pereza de los que están encargados de

ello , y que no sufriré por mas tiempo,
porque así me lo ha insinuado S. M.

8.

El dueño de una Posada está sujeto á las reglas de buen gobierno que el Rey prescribe, y manda executar por sus Ministros , para que sus vasallos viajantes se hallen bien servidos en las mismas Posadas, puesto que se les cobran derechos por sus albergues , y perciben sus ganancias con arreglo á Arancel por los comestibles que les suministran para ellos y sus bestias ; y si no lo hiciesen, deben ser privados del uso de tales Posadas , trasladándolas por justa tasacion á quien cumpla como es justo con las obligaciones que les son consiguientes, como se hace con las Tiendas de comestibles, ó Boticas de medicamentos.

9.

Si así lo hubieran hecho los Directo-

res con entereza, dándome cuenta en pocas palabras de las dificultades que no pudiesen vencer, que serian muy pocas, si supiesen usar de su autoridad, no se hallarian las Posadas en el dia de hoy tan atrasadas, ni yo tendria que advertírsele. Pero en lo sucesivo serán responsables de este desórden, si en la primera visita que hagan de la carretera no dexasen todas las Posadas de ella en lo material y formal bien arregladas en lo que de pronto sea posible, y con esperanzas ciertas de que en pocos años se hallen todas en estado mediano de decencia, segun pide la prudencia; porque no quiere el Rey que se construyan Posadas suntuosas, sino cómodas, y esta comodidad puede hallarse entre las paredes de tierra, y aun en las chozas.

10.

En el arreglo de Posadas despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser

proporcionadas en su extension al mas ó ménos tráfico, ó comercio de aquella carretera; tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que estén bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viageros, todo á precios moderados, y con arreglo al Arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestía de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las Leyes.

II.

Este Arancel debe fixarse en la entrada de la Posada, y en ella deben hallar los viajantes las provisiones de comestibles necesarios, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos; sin embargo de qualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario, ajustándose los Mesos-

neros, Posaderos y Fondistas con el dueño del Lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravamen del beneficio. Pero se ha de tener mucho cuidado en que los Posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en caso que haya peligro en su conservacion, y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso, con prevencion de que esto no ha de entenderse con las Ventas, Posadas, Hosterías ó Mesones de los despoblados, porque estos han de ser enteramente francos.

12.

El Posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del mercado del Lugar lo que necesitare para su Posada, quando por alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provisiones de los Lugares circunvecinos. Y entónces tendrá la

obligacion la Justicia de hacérselos entregar los comestibles á sus dueños vendedores que los tengan de manifiesto ó escondidos, por ser muy debido que el privilegio que conceden las Leyes á los mismos viageros para proveerse de lo necesario, pagando el precio justo, lo tengan los Posaderos como Apoderados y Proveedores generales de todos los que trafican ó viajan.

13.
La Justicia de cada Pueblo tendrá obligacion de visitar todas las noches la Posada ó Posadas que en él haya, acompañada del Escribano y Alguacil; y una vez en la semana las de su jurisdiccion que se hallen en yermo ó despoblado, para inquirir y averiguar si han tenido alguna incomodidad ó desgracia en su jurisdiccion, ó sufrido alguna estorsion ó violencia; y si en la Posada son bien tratados y proveidos de lo necesario á los precios corrien-

tes , para tomar prontamente providencia en lo que esté de su parte , y dar cuenta al instante á la Direccion General en lo que no puedan remediar. Y ademas darán á la misma Direccion un Parte mensual con testimonio del Escribano , en que dé fe de la visita diaria y semanal , y sus resultas.

14.

Serán responsables las Justicias cada una en su término y jurisdiccion de todos los desórdenes que se cometieren en ella , tanto en el Camino como en las Posadas , si no acreditasen prontamente que no tuvieron parte en ellos. Y así como el Rey castigará en sus personas y bienes los excesos ó delitos en que fuesen cómplices por su omision y descuido , premiará su desvelo y trabajo atendiendo á sus solicitudes honoríficas. Y para que no falte algun estímulo que obligue al Escribano y Alguacil á trabajar en este asunto , cui-

dará la Direccion de mandarles dar una gratificacion al fin de cada año , quando la constase su puntualidad en las visitas, y su buen éxito ; bien que nunca podrá exceder del Arancel para su regulacion.

De los Subdelegados particulares.

PRIMERO.

Las Justicias ordinarias deben ser en todo el Reyno los Subdelegados particulares, cada uno en su término y jurisdiccion en lo respectivo á Caminos, Posadas y Portazgos, con sujecion inmediata á la Direccion General, porque este es el medio único de evitar en lo posible disgustos, competencias y perjuicios, que son inevitables quando se las separa de este conocimiento, y se confia á personas que hacen empeño en ostentar sus cargos en desdoro de la jurisdiccion ordinaria y sus Ministros, que por toda razon y justicia deben ser aca-

tados y reverenciados, segun disponen las leyes fundamentales de estos Reynos.

2.

Solo en el caso de que se encuentre alguna Justicia que no quiera con el ruego, amenaza y aun castigo prestarse á las justas miras de la Direccion General en el desempeño de esta comision, podrá proponerme otro Subdelegado. Pero ántes deben tentarse todos los medios de prudencia, tratarse y conferenciarse en Junta, y proponerme lo conveniente, para que dando yo cuenta al Rey, resuelva lo que estime mas conveniente á la felicidad de sus Pueblos.

DE LOS FACULTATIVOS.

PRIMERO.

El Facultativo de cada carretera, que debe ser uno solo, muy práctico y honra-

do, quando sea necesario cumplirá con las órdenes de la Direccion sin desviarse un punto de ellas, cuidando que los Zeladores facultativos y Camineros de cada jornada cumplan con las obligaciones de su oficio insertas en su Título; y no lo haciendo, los suspenderá de oficio, y dará cuenta al Director General, quien tomará providencia: en el seguro supuesto de que será responsable de los nuevos daños que ocasionare su omision ó la tardanza, puesto que sin el rigor del castigo todos los Empleados servirán únicamente de aumentar los gastos y perjuicios.

2.

Ademas debe observar las reglas contenidas en las Instrucciones generales, tanto para las obras de Caminos como las de Posadas; y para ello se le dará un exemplar para que lo lea y entienda: y si incurriere en alguna contravencion, será

privado de oficio irremisiblemente, y castigado con el mayor rigor si la contravencion fuese en materia de caudales que invirtiese en su provecho, tanto de los destinados á las obras por administracion, como de los Asentistas de ellas, exigiéndoles secretamente alguna parte, ó mezclándose en el mismo asunto, de que hay repetidas experiencias.

3.

Para que conste de su conducta, remitirá mensualmente al Director de su Departamento una relacion puntual de las obras que se hubieren adelantado, con expresion circunstanciada de su coste, segun se tuviese por mas conveniente: en la inteligencia de que por estas relaciones debe formarse la anual, que el Director ha de pasar á mis manos para instruccion del Rey, gobierno mio, y noticia del Público; y que su realidad y verdad han de

acreditar el buen desempeño del Facultativo, y el zelo y esmero del Director.

DE LOS TESOREROS Y PAGADORES.

PRIMERO.

Los caudales destinados á las obras de Caminos deben depositarse precisamente en la Tesorería General de esta Corte los que deban expendirse en sus inmediaciones, ó en las Administraciones de Correos de cada Lugar; y si en él no la hay, donde se estuviesen executando las obras, ó en el mas inmediato. Pero si la necesidad pidiese que hubiese un Pagador mas á mano, se confiará este encargo al sugeto mas honrado y zeloso del bien público que hubiese en el mismo Lugar, que quiera hacer este servicio sin mas interes que el de contribuir al bien.

Por ningun caso pensado ó no pensado ha de poder el Director General ni el Facultativo conservar en su poder los caudales destinados á las obras de su cargo, ni en ninguno de sus Dependientes, como no sea para el acto preciso, y no interrumpido de paga los Sábados por la tarde ó Domingos por la mañana á los operarios. Porque sobre estar esto prohibido por las Leyes, es manifiesta ocasion de fraudes y excesos, y sobre todo de sospecha de poca limpieza, de que debe huir principalmente el Director General, y despues el Facultativo, como cosa que mancha y denigra su reputacion. Y si sucediese el caso de constar lo contrario, serán todos los autores y cómplices despedidos de sus empleos sin distincion de personas.

En las cuentas anuales que está obligado á dar el Tesorero ó Pagador de las obras de Caminos, deben formar el cargo las libranzas que se le dieren, y efectivamente cobrarse: y la data las partidas que entregare en virtud de las listas semanales, é intervenidas por el Sobrestante Zelador de ellas, con el *Páguese* del Aparejador ó Facultativo que tenga á su cargo las dichas obras, segun y como acordare el Director General en su Departamento, que sobre el particular formará la instruccion que estime mas conveniente á cortar fraudes, dando cuenta á la Junta de Gobierno, para que con su acuerdo se lleve á execucion en lo que no sea contrario á la Ordenanza y á lo prevenido en esta Instruccion General.

ORDENES

ULTIMAMENTE EXPEDIDAS

SOBRE POSADAS.

Deseando el Rey que se establezcan Posadas decentes y con todas las comodidades necesarias en las principales Carreras que cruzan la España, quiere S. M. que se venda el solar ó casa que hay al lado de la Posada que tiene en esa Ciudad Don Felix de Bobadilla, para que con este nuevo terreno sea mayor la extension y conveniencias de ella, y tambien la media paja de agua que solicita para el mismo efecto, pagando el justo valor que tengan ambas cosas. Asimismo quiere S. M. que á dicha Posada luego que esté en los términos de decencia que la intenta poner su dueño, *no se envien soldados alojados,* solo sí algunos Oficiales quando haya necesidad. Lo prevengo á V. SS. de orden

de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 5 de Junio de 1787. El Conde de Floridablanca. = Señor Corregidor y Ayuntamiento de Ecija.

Excelentísimo Señor: La construcción firme y sólida de los Caminos reales ha fomentado algo la fábrica y establecimiento de Posadas, y entre ellas algunas muy decentes, que sirven de mucho alivio á los viajantes de distincion, como se advierte en los paises extranjeros. Pero no es posible que estos establecimientos que tanto necesitamos, se aumenten ni prosperen, ni aun se conserven, oprimidos de las gabelas que sufren todos los demas Mesones y Ventas, con los que de ningun modo se deben confundir. Don Manuel del Rio, vecino de Ocaña, ha fabricado una Posada con todas las comodidades y conveniencias para los pasajeros y para el ganado. Para mantenerla con la decencia posible y con-

veniente, ha pedido al Rey la liberte de los alojamientos de Tropas, y que no se le exijan mas derechos por los comestibles que los que pagan los vecinos; pero ántes de darle cuenta, espero que V. E. me diga, con la posible brevedad, lo que se podrá hacer en este asunto: en la inteligencia de que si á los buenos patricios que hacen estos establecimientos no se les favorece, no es posible que haya jamas Posadas decentes, y será mejor desengañar á los dueños, y dexar que continúen las que hay como hasta aquí, sucias, caras é incómodas, para el tráfico y viajantes. San Lorenzo 30 de Noviembre de 1791. = El Conde de Floridablanca. = Señor Conde del Campo de Alange. = Señor Conde de Lerena.

Excelentísimo Señor: En vista del papel de V. E. de 30 del pasado, sobre la solicitud de Don Manuel del Rio, para que se liberte de alojamientos de Tropa la Posada-Fonda nueva que ha construido en la

Villa de Ocaña, y convencido por las justas reflexiones de V. E. de la necesidad de una providencia de S. M. que favorezca generalmente semejantes establecimientos, lo hice presente al Rey; y enterado S. M. se ha dignado resolver, que ínterin se forma el nuevo Reglamento sobre este punto, se considere á Rio y á los que fabriquen semejantes Posadas como qualquiera otro vecino del Pueblo, no dando en su casa alojamientos á la Tropa, sino quando por su turno entre los demas le corresponda, y entónces alojando únicamente uno ó dos individuos, segun lo que se reparta á los vecinos: lo que participo á V. E. para su inteligencia, devolviéndole el adjunto Expediente que V. E. me entregó, por si acaso quiere dar tambien V. E. cuenta á S. M. sobre este particular. Palacio 31 de Diciembre de 1791. = El Conde del Campo de Alange. = Señor Conde de Florida Blanca.

INDICE

DE LAS LEYES QUE CONCUERDAN con los capítulos de esta Instruccion.

Ley 16, lib. 5, tit. 3, Fuero viejo.

De las peticiones, é de qué anchura deben ser las Carreras.

Esta es fazaña de Castilla que juzgó Don Lope Diaz de Faro, que carrera que sale de Viella, é va para Fuente de Agua debe ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con suas orzas de encontrada; é carrera que va para otras heredades debe ser tan ancha que si se encontrasen duas bestias cargadas, sin embargo que pasen; é carrera de ganado debe ser tan ancha que si se encontrasen duos canes que pasen sin embargo. Prevencion
3 y 4.

*Ley 49, tit. 32 del Ordenamiento de Leyes
de Alcalá.*

Que habla de los Caminos cabdales como sean seguros.

Los caminos cabdales el uno que va á Santiago, é los otros que van de una Cibdad á otra, é de una Villa á otra, é á los mercados, é á las ferias, sean guardados, é sean amparados, que ninguno non faga

en ellos fuerza, nin tuerto, nin robo; el que lo ficie-
re peche seiscientos maravedis de su moneda usual,
al Rey.

Ley 20, tit. 32, Partida 1.

Como los castillos, é los muros de las Villas, ó
las otras fortalezas, con las calzadas, é las
fuentes, é los caños se deben mantener, é re-
parar.

A postura, é nobleza del Reyno es mantener los
castillos, é los muros de las Villas, é las otras fortalezas,
é las calzadas, é las puentes, é los caños de
las Villas, de manera que no se derriben, nin se des-
fagan, é como quier, que el pro de esto pertenezca
á todos; pero señaladamente la guardia, é la femencia
de estas labores pertenesca al Rey. E por ende
debe y ponerse *omes señalados, é entendidos en estas
cosas*, é acuciosos; que fagan lealmente el reparamiento
que fuere menester, á las cosas que susos diximos.
Otrosi decimos, que debe dar á estos omes, lo que
ovieren menester para cumplimiento de la labor.
Pero si en las Ciudades, ó en las Villas han
menester de facer algunas de estas labores, si han
rentas apartadas de comun deben y ser primeramente
despendidas. E si non cumplieren, ó no fuese y
alguna cosa comunal, estonce deben los moradores
de aquel Lugar pechar comunalmente cada uno por lo
que oviere falta que ayunten tanta quantia de que
se pueda cumplir la labor, é de esto non se pueden

escusar Caballeros , nin Clérigos , nin viudas , nin huérfanos , nin ningun otro qualquier por privilejo que tenga. Ca pues que la pro de estas labores pertenesce comunalmente á todos , guisado , é derecho es , que cada uno faga y aquella ayuda que pudiere.

Ley 1, tit. 11, Partida 2.

Como debe el Rey amar á su tierra.

Otrosi deben mandar *labrar los puentes , é las calzadas , é allanar los pasos malos* , porque los omes puedan andar , é llevar sus bestias , é sus cosas desembargadamente de un lugar á otro , de manera que las non pierdan en los parages de los rios , ni en los otros lugares peligrosos por do fueren.

Ley 7, tit. 29, Partida 3.

Como las plazas , *ni los caminos* , ni las defesas , nin los exidos , nin los otros lugares semejantes que son del comun del Pueblo no se pierden por tiempo , é de las otras cosas.

Plaza , nin calle , nin camino , nin defesa , nin exido , nin otro logar qualquier semejante de estos , que sea en uso comunalmente del Pueblo de alguna Ciudad , ó Villa , ó Castillo , ó de otro lugar non lo puede ningun ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura asi como siervos , ó ganados , ó pegujar , ó navios , ó otras cosas

qualesquier semejantes de estas, maguer sean comunamente del Concejo de alguna Cibdad, ó Villa, bien se podrian ganar por tiempo de quarenta años; é esto es porque maguer que sean de todos comunamente, non usan comunamente de ellas todos, asi como de las otras cosas sobre dichas. Empero si la Ciudad, ó Villa, ó otro lugar que perdiese alguna de estas cosas por tiempo de quarenta años pidiese despues de este tiempo fasta quatro años al Rey, ó al Adelantado, ó al Juzgador del logar, que aquel tiempo pasado non le empeciese, é que le otorgase que la cosa non se perdiese por él, debelo otorgar; é estonce non le empescerá ninguna cosa al tiempo de los quarenta años. Mas si los quatro años pasasen demas de los quarenta que lo non pidiesen asi dende adelante non lo podrian pedir: é el que la cosa tuviese ganarla ya por tiempo de los quatro años.

Ley 6, tit. 28, Part. 1.

Como de los Puertos, é de los Rios, é de los Caminos puede usar cada un ome.

Los rios, é los puertos, é los caminos públicos pertenecen á todos los omes comunamente; en tal manera que tambien pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran, ó viven en aquella tierra do son.

Ley 23, tit. 32, Partida 3.

Como no deben facer casa, nin edificio en las plazas, nin los caminos, nin los exidos de las Villas.

En las plazas, ni en los exidos, ni en los caminos que son comunales en las Ciudades, é de las Villas, é de los otros lugares non debe ningun ome facer casa, nin otro edificio, nin otra labor. Ca estos lugares á tales que fueron dexados para á postura, ó por pro comunal de todos los que y vienen, non los debe ninguno tomar, nin labrar para pro de sí mismo. E si esto contra otro ficiere debenle derribar, é destruir aquello que y ficiere. E si acordare el Comun de aquel lugar donde acaesciese de lo retener para sí que lo non quiera derribar puedenlo facer, é la renta que sacaren dende deben usar de ella asi, como de las otras rentas comunales que ovieren. E aun decimos, que ningun ome que la labor ficiere en tal lugar como sobre dicho es que no se puede nin debe defender razonando que lo ha ganado por tiempo.

Ley 24, tit. 6, lib. 3 de la Recop.

Que las obras públicas se hagan á la menor costa que ser pudiere por personas que lo hagan fielmente.

Prevencion
4 y 6.

Otrosi, que las obras públicas que se ovieren de hacer á costa del Concejo, ó de las penas, ó en otra manera se hagan á menos costa, y á mas provecho del Concejo, que ser pudiere; y que las personas que en ello ovieren de entender sean tales que lo hagan fielmente, y no hagan costa demasiada, salvo lo que fuere necesario para que la obra sea bien hecha, y el que *fuere obrero, y vedor de la obra no tenga cargo de recibir, y gastar el dinero por su mano.*

Ley 18, tit. 5, lib. 3 de la Recop.

Sobre aplicacion de caudales á las obras públicas.

Que las penas que los Corregidores, y Justicias aplicaren para obras públicas las gasten con intervencion del Regimiento.

Por quanto algunas condenaciones se hacen por los Corregidores, y Justicias de nuestros Reynos de penas aplicadas para algunas obras públicas: mandamos que lo tal se gaste, y distribuya interviniendo en ello el Regimiento de la Ciudad, ó Villa donde se hiciere la tal aplicacion, porque se sepa, cómo, y en qué se gastan las tales penas.

Ley 1, tit. 19, lib. 6 de la Recop.

Que los Carreteros puedan andar por todos los términos, y que los daños que hicieren, las Justicias los moderen de manera que no reciban agravio, y que cada Concejo haga abrir los caminos, y carriles á su costa.

Sobre la obligación de las Justicias á componer sus travesías.

Y mandamos á las dichas Justicias, y Concejos que fagan abrir, y adobar los carriles, y caminos por do pasen, y suelen pasar, y andar las dichas carretas, y carros, cada Concejo en su término, por manera que sean de anchor que deban para que buenamente puedan pasar, y ir, y venir por los caminos, y que no consientan, ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados, ni arados, ni danados, ni ensangostados sopena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere.

Ley 16, tit. 5, lib. 3 de la Recop.

Que los Corregidores tengan cuidado el reparar, y mejorar los límites que confinan con otros Reynos cada uno en su jurisdiccion.

Sobre los límites.

Mandamos que porque sean conocidos los términos de nuestros Reynos que confinan con los otros nuestros Reynos, y con otros Reynos comarcamos, los Corregidores, y Jueces de las Ciudades, y Vi-

llas que comarcan con ellos tengan particular cuidado de poner hitos, y señales, y mojones en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los términos de nuestros Reynos.

Ley 18, tit. 6, lib. 3, Recopilacion.

Prevencion
3 y 4.

Que no consientan hacer casas fuertes sin licencia de su Alteza: y si en la comarca se hicieren avisen de ello á su Alteza; y que hagan reparar los muros, y los puentes, y calzadas, y las otras obras públicas.

Otrosi, que no consientan que se hagan sin nuestra licencia torres, ni casas fuertes: y que vean como están reparadas las cercas, y muros, y cavas, y las puentes, y los pontones, y alcantarillas, y las calzadas en los lugares donde fueren menester, y todos los otros edificios, y obras públicas: y si no estuvieren reparadas den orden como se reparen con toda diligencia.

Ley 5, tit. 26, lib. 8 de la Recop.

Que los que cierran los caminos incurran en la pena de esta ley para la Cámara.

Mandamos, que el que cierra, ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias, ó con carretas, á llevar, ó traer viandas, ó mercaderías de unos Lugares á otros, que peche cien maravedis para nuestra

Cámara , y desfaga la cerradura , ó embargo que fi-
zo , á su costa dentro de treinta días.

*Auto Acordado 1 , tit. 6 , lib. 3 , cap. 8 , publicado
en 1648 , y en 1711.*

Haga el Corregidor que los caminos , y campos
de la Ciudad , ó Villa estén seguros , y sobre ello ha-
ga los requerimientos que convenga á los Caballeros
que tienen vasallos , y si fuere necesario invie mensa-
geros á costa de la Ciudad , ó Villa con acuerdo de
los Regidores , y si no tuvieren cumplimiento sus ór-
denes dé cuenta al Consejo.

*Instruccion de Corregidores año de 1787,
capítulos 51, 52, y 59.*

Cuidarán de que no se introduzcan los labrado-
res , ni otras personas en los caminos públicos , y de
conservar corrientes conforme á las órdenes dadas so-
bre los otros particulares , y á las Ordenanzas muni-
cipales.

CAPITULO 52.

Obligarán á las Justicias de su distrito á que en
todos los sitios en donde se junten uno , dos , ó mas
caminos principales hagan poner un poste de piedra
levantado proporcionalmente con un letrero que diga:
Camino para tal parte : advirtiéndolo , y distinguién-

do los que fueren para carruage , y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes , y de renovarlos quando fuere necesario.

CAPITULO 59.

Cuidarán de que las entradas , y salidas de los Pueblos estén bien compuestas ; que las alamedas , y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo , y diversion se conserven , procurando plantarlas de nuevo á donde no las hubiere , y fuere el terreno á propósito para ello.

PORTAZGOS.

Ley única tit. 26 , del Ordenamiento de Alcalá, que es la ley 1, tit. 11, lib. 6 de la Recop.

En qué pena caen los que tomaren los Portazgos , ó peages en los logares do no se deben tomar.

Porque nos fué dicho , é denunciado que en alguna parte de nuestros Regnos que tomáron, é toman portazgos , ó peages , é rondas , é castellerías nuevamente , desde el Rey D. Sancho nuestro Abuelo finó acá non habiendo privilejo , nin carta de los Reis onde Nos venimos, nin de Nos, porque los pudiesen tomar; et porque esto es contra derecho , é es danno á los

de nuestra tierra tenemos por bien que de aquí adelante ninguno non tome portazgo , nin peage , nin ronda , nin castillería , non teniendo cartas , nin privilegios porque lo puedan tomar , é no lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo acá , que se pueda ganar segunt derecho ; et los que hasta aqui los pusieren en otra manera de la que dicha es , que porque ficiéron grant osadía , é atrevimiento que finquen en Nos de les dar pena por ello , aquella que entendieremos que cumple : et si de aquí adelante los pusieren nuevamente , si el logar , ó el término do los pusiere , é tomare fuere suyo , que lo pierda , é sea para Nos ; é si lo tomare en término ageno , que torne lo que tomó con siete al tanto , é peche á Nos seis mil maravedis desta moneda. E si non oviere esta contia de seis mil maravedis que sea echado de los nuestros Reynos por dos annos , é peche lo que tomó con siete al tanto.

Peticion 10 de las Cortes de Valladolid de 1293.

En la que despues de encargarse á los Concejos del Reyno de Leon que guarde sus términos se dice :

E que non tomen ronda ninguna de los ganados , nin de las bestias , ni de las cosas que ovieren menester para sus cabañas.

Confirmóse sucesivamente la ley de este Ordenamiento por la Peticion 38 de las Cortes de Palen-

zuela de 1425. Por la Petición 24 de las Cortes de Zamora de 1433, y por la Petición 42 de la de Madrigal de 1438.

Cortes de Valladolid en tiempo del Rey D. Sancho el IV era de 1331, Petición 10.

Otrosi á lo que nos pidiéron en razon de la guarda de los Puertos, é de los términos, tenemos por bien que cada uno de los Conceyos, así de las Ordenes como de los otros logares que guarden sus términos de los ladrones, é de los omes malos que no fagan y danno. E si danno alguno se y ficiere, que sean tenudos de lo pechar á sus dueños cada unos en sus lugares, é que no tomen ronda ninguna de los ganados, ni de las bestias, que troxieren para sus casas que ovieren menester para sus cabañas. Otrosi que no sean tenudos de pechar el danno que ficieren los golcines á los Pastores quando pasaren con sus ganados.

Ultimamente en las Cortes de Valladolid del año de 1351, Petición 42, se estableciéron los guardas de Puertos y Fronteras.

Ley 3, tit. 5, lib. 6 del Fuero Real.

Como los caminos que entran á la Ciudad deben estar abiertos, é muy grandes como solia haberlos.

Sobre las entradas de las Ciudades que estén abiertas.

Los caminos que entran á la Ciudad, é que van á las otras tierras, finquen bien abiertos, é tan grandes como suelen estar: é los herederos de la una parte, é de la otra no sean osados de los ensangostar; mas si quisieren facer cerraduras á sus tierras, ó á sus heredades fáganlas en lo suyo; é si alguno contra esto ficiere, peche por la osadia treinta sueldos al Rey, é desfágalo.

Ley 20, tit. 32, Partida 1.

Como los castillos, é los muros de las Villas, ó las otras fortalezas con las calzadas, é las fuentes, é los caños se deben mantener, é reparar.

Véase esta ley en el papel que trata sobre Caminos.

Ley 5, tit. 7, Partida 5.

De los Portazgos, é de todos los otros derechos que han á dar los Mercadores por razon de las cosas que llevan de unos Lugares á otros.

Guisada cosa, é con razon que pues que los Mer-

cadores son seguros , é amparados del Rey por todo su Señorío , que ellos , é todas sus cosas le conozcan Señorío ; dándole portazgo de aquello que á su tierra traxeren á vender , é sacaren ende. E por ende decimos que todo ome que aduza á nuestro Señorío á vender algunas cosas qualesquier , tambien Clérigo, como Caballero, ó otro ome qualquier que sea : que debe dar el ochavo por portazgo de quanto traxere á vender , ó sacare. Fueras ende si algunos ovieren previllejo de franqueza en esta razon. Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas que oviere menester para sí mismo , ó para su compañía , así como para su vestir , ó para su calzar , ó para su vianda ; no tenemos por bien que dé portazgo de lo que para esto traxere , é non lo vendiere.

Otrosi decimos que trayendo ferramentas algunas , ó otras para labrar sus viñas , ó las otras heredades que oviere que non debe dar portazgo de ellas , si las non vendiere. E aun decimos que de ninguna de las cosas que traxere para el Rey quier para presentárgelas , ó de otra guisa , que non debe pagar portazgo de ellas : fueras ende si ge las vendiere. Eso mismo decimos , que de los libros que los Escolares traen , é de las otras cosas que han menester para su vestir , é para su vianda que no debe dar portazgo. Otrosi decimos , que si algunos vinieren por mensagería del Rey , que non sean sus enemigos , é quisieren llevar algunas cosas á sus tierras de aquellas que no son defendidas de sacar del Reyno , que non

deben dar portazgo de ellas. Pero deben tomar la jura de ellos, que aquello que llevan, que non es para otri sino para sí mismos, é non para mercaduría. Otrosi decimos, que todos los Mercadores que levaren mercadurías del Reyno, ó las traxeren, y que deben ir por los Lugares do se suele pagar el portazgo, é decir verdad á los Almojarifes, de quantas cosas traen, ó lievan; non encubriendo ninguna cosa, por facer perder el portazgo aquellos que lo toman por Nos. E si alguno contra esto ficieren mandamos que quanto de esta guisa encubrieren, que lo pierdan. Fueras ende si algun Caballero traxere algunas cosas para sí de que se debe dar portazgo, é las encubriere; ca este tal no tenemos por bien, que ge lo tomen todo, mas que le fagan dar el portazgo todo, tambien de lo que encubrió, como de lo que manifestare, é déxenlo lo suyo. Otrosi decimos, que todos quantos levaren del Reyno caballos, ó otras cosas qualesquier de las que son defendidas de sacar deben perder todo lo que de esta guisa sacaren. Fueras ende aquellos á quien Nos otorgamos poder por nuestras cartas, que lo puedan sacar.

Ley 6, tit. 7, Partida 5.

De los Mercadores que andan descaminados por furtar, é encubrir los derechos que han á dar de las cosas que lievan.

Descaminados andan los Mercadores á las vega-

das , por furtar , ó encubrir los derechos que han á dar de las cosas que lievan. Onde decimos que qualquier que esto ficiere que debe perder todas las cosas que lievare de esta manera. Pero si aquel que anduviese descaminado , oviese ya pagado el derecho , ó el portazgo que habia de pagar mostrando en albalá , ó prueba derecha que fuese de creer non caeria en esta pena sobredicha , nin deben embargar á él , nin á sus cosas por esta razon. Otrosi decimos , que si alguno que ficiere algunos de estos yerros fuese menor de catorce años , que no caeria en esta pena , queriendo dar el portazgo. Eso mismo decimos que debe ser guardado si aquel que lo ficiere fuese mayor de catorce años , é menor de veinte y cinco años : fueras ende si l' fuese probado que lo ficiera á sabiendas maliciosamente. E aun decimos , que si algun ome pasase su siervo por lugar donde debiese dar portazgo , é non lo diese ; si despues de eso lo aforrarse , non es tenido el Señor nin el siervo de perder por ende ninguna cosa , nin de dar el portazgo : é esto es por razon del franqueamiento. Mas si el siervo pasase así como sobre dicho es , non dando portazgo de él , é non lo aforrarse , entónces si los Portazgueros lo supieren , é demandaren el siervo , débelo perder. Otrosi decimos , que pasando algun ome , bestia , ó otra cosa viva , de que non dé portazgo , que si ante que ge la demanden los Portazgueros se muriere , ó se pierda aquella cosa que así pasase , que non es tenido el que la pasó de dar la estimacion de ella. Otro-

si decimos, que si los Portazgueros fueren negligentes en non demandar por cinco años, las penas, é los derechos sobredichos, á los que tales yerros oviesen fecho, que dende en adelante non lo podrian demandar á ellos, nin á sus herederos.

Ley 7, tit. 7, Partida 5.

De las rentas de los Portazgos que se pusieren nuevamente en la Villa, ó en otro Lugar.

De las rentas de los Portazgos que se pusieren nuevamente en las Villas, ó en otro Lugar, decimos, que debe haber el Rey las dos partes, é la Ciudad, ó la Villa, ó el castillo, do lo toman, la tercera para facer los muros, é las torres de los Lugares do lo tomaren, é para las otras cosas que lo ovieren menester, que sea pro de todos comunalmente; pero los otros Portazgos que antiguamente acostumbraron los Reyes á tomar para sí en algunos Lugares, ellos lo deben haber enteramente. Otrosi decimos, que estos Portazgos, é los otros derechos, é las rentas del Rey deben ser públicamente arrendadas, metiéndolas en almoneda; é qual mas diere por ellas, ese las debe haber. Pero qualquier que las arrendare non las debe tener mas de tres años. E si en este tiempo de los tres años prometiere otro alguno de dar mas de la tercera parte del arrendamiento por ello, puédenlas tomar á los que las tuvieren arrendadas, é dar aquel que mas diere por ellas.

Ley 2, tit. 1, Part. 2.

Que poder ha el Emperador, é como debe usar de su imperio.

E otrosi ha poderio de poner Portazgos, é otorgar ferias nuevamente en los Lugares que entendiere que lo debe facer, é non otro ome ninguno.

Ley 11, tit. 28, Part. 3.

En quales cosas los Emperadores é los Reyes han Señorío propiamente.

Las rentas de los Puertos, é de los Portazgos que dan los Mercadores por razon de las cosas que sacan, ó meten en la tierra, é las rentas de las Salinas, ó de las Pesqueras, é de las ferrerías, é de los otros metales, é los pechos, é los tributos que dan los omes, son de los Emperadores, é de los Reyes, é fuéronles otorgadas todas estas cosas porque oviese con que mantoviesen onradamente en sus despensas é con que pudiesen amparar sus tierras, é sus Reynados, é guerrear contra los enemigos de la fe, é porque pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ó de facelles otros agraviamientos.

Ley 9, tit. 5, lib. 6 de la Recop.

Que ningun ome non pueda poner Portazgo , ni Concejo , ni Iglesia en todo el Señorío del Rey sin su mandado.

Nuevamente no pueden poner Portazgo ningun ome , nin Concejo , nin Iglesia en todo el Señorío del Rey , si no fuere por su mandado. Pero el Rey puédelo poner , é aun otorgar poder á otri que lo ponga , si entendiere que lo ha menester , por mejorar algun Lugar , que está muy pobre , ó por ser el camino mas seguro , ó por otra razon semejante de estas. E por ende decimos , que si alguno pusiere Portazgo nuevamente , sin mandado del Rey, que non vala, é sea tenuto de tomar doblado todo lo que tomare. E otrosi decimos , que si el Portazguero maliciosamente acreciere , ó menguare el Portazgo que era puesto contiguamente , que debe ser echado por ende de la tierra , é lo que mas tomare débelo pechar así como dicho es.

Ley 19, tit. 6, lib. 3 de la Recop.

Que suspendan los Portazgos , y nuevas imposiciones , sin título , ni prescripcion , y avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdiccion.

Otrosi que informen de los Portazgos , y almojarifazgos , y castillerías , y borras , y asaduras , y otras

imposiciones , y barcages , y estancos que se llevan en la tal Ciudad , ó Villa , ó Lugar , ó en su tierra , y comarca , aunque sea de Señoríos , y quales son nuevas , y quales son viejas , y antiguas , y se han acrescentado , y las nuevas de los términos de su jurisdiccion que no tienen título , ó prescripcion inmemorial para que de derecho las puedan llevar , y provea como no se pidan , ni lleven executando las penas contenidas en las Leyes de nuestros Reynos contra los que las impusieren , ó llevaren , como no deben , y de las que son fuera de su jurisdiccion , nos envie relacion , porque Nos mandemos proveer sobre ello.

Ley 2, tit. 11, lib. 6 de la Recop.

Que no se acrecienten las imposiciones antiguas so color de Portazgo , ni Puentes , ni Peages.

Defendemos que sin nuestra licencia , y mandado ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de Portazgo , nin portazgo , ni peage , nin sean osados de acrecentar las imposiciones que antiguamente fuéron puestas ; y qualquier que lo contrario ficiere , restituya y pague lo que así injustamente oviere llevado con diez tanto , y los que se hallaren culpantes cerca de esto sean llamados para la nuestra Corte.

Ley 4, tit. 11, lib. 6 de la Recop.

En que se revocan los privilegios dados por el Rey Don Enrique IV para se poder llevar imposiciones , y portazgos por el mesmo.

El Señor Don Enrique IV en las Cortes de Ocaña el año de 79 y dió por ningunas todas, y qualesquier cartas , y privilegios por él dadas desde 15 de Septiembre del año pasado de 64 fasta entónces , y las que diese de ahí adelante á qualquier Concejos , Universidades , Perlados y Caballeros , y fortalezas y á otras qualesquier personas , para poder llevar portazgo nuevo , ni acrecentado , ó pasage , ó portage , ni roda , ni castillería , ni otro tributo , ni derecho alguno , por personas , ni cargas , ni bestias , ni carretas , ni mercaderías , ni mantenimientos , ni por ganado , ni por paso de madera por el agua , ni por otra cosa alguna ; y mandó que de ahí adelante no lo lleven , y cojan aunque digan que lo cogen por mandado de sus Señores , y que qualquier lo pueda resistir lo contrario haciendo á los unos , y á los otros poderosamente con mano armada sin pena alguna , y demas que incurran en las penas que caen los salteadores de camino , y despues en las Cortes , que fizo en Nieva año de 1473 , tornó á confirmar lo susodicho.

Ley 5, tit. II, lib. 6 de la Recop.

Que los ganados que por guerra huyéron no paguen portazgo, ni derechos do se puedan llevar.

Mandamos que si acaeciere que los ganados de algunas Ciudades, Villas, y Lugares huyéron por miedo de guerras de unos Lugares á otros, que vayan seguros, y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa, ni razon alguna, guardando panes, y viñas, y dehesas, dehesadas.

Ley 7, tit. II, lib. 6 de la Recop.

Que no se lleve portazgo de las cosas en esta ley contenidas, y que el Mercader que pasare sin le pagar, no incurra en perdimento de mercadería, sino en la pena de esta ley, y que no se lleve portazgo de lo no acostumbrado, ni fuera del lugar, donde se debe, y no hallando Portazguero no haya pena por no pagar.

Mandamos que no se lleve portazgo de caballos, armas, ni acémilas, ni de camas, ni ropas de vestir, ni monedas; y que los Mercaderes que pasaren sus mercaderías sin pagar el portazgo do se debe, hayan de pena el quatro tanto del portazgo, y no perdimento de las mercaderías; y ordenamos, y man-

damos que no se cojan , ni lleven portazgos , dende no se acostumbra llevar portazgos , y que se cojan los que se puedan llevar en los lugares , y partes donde se acostumbra coger , y no en otra parte , y aquellos que los ovieren de haber , sean tenudos de poner , y pongan allí quien los coja , y lieve , y si los no pusieren , ó oviere que los que por allí pasasen sin pagar el dicho portazgo no incurran en pena de descaminados , y en otra pena alguna , salvo solamente el portazgo.

Ley 9, tit. 11, lib. 6 de la Recop.

Que se puedan hacer Puentes en los rios por todos con tanto que se hagan sin imposicion, ni tributo.

Sobre el modo de hacer las Puentes.

Tenemos por bien que las Ciudades , Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos , y otra qualquier personas puedan hacer , y edificar Puentes en los rios á su costa , tanto que ellas no pueden imponer , ni pongan imposiciones , ni tributos algunos , y mandamos que ningun Perlado , ni Caballero , ni otra persona alguna , no sean osados de impedir , ni estorbar que no se hagan las dichas Puentes , porque digan que tienen barcos , ó otros derechos en los rios ; y si atentaren de impedir , y estorbar que las dichas Puentes no se hagan , si fueren legos que pierdan todos sus bienes , y sean aplicados á la nuestra Cámara ; y si Perlado , ó otra

persona alguna eclesiástica que por ese mismo hecho que pierda la naturaleza , y temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reynos , y no la puedan mas haber.

Ley 11, tit. 11, lib. 6 de la Recop.

Que no se lleven Portazgos ni otros derechos ni almojarifazgos por las Ciudades y Villas del Reyno de Granada , ni fortalezas á las personas, y ganados que vinieren á ellas , ó pasaren por sus términos.

Ordenamos , y mandamos que agora , y de aquí adelante en quanto nuestra merced , y voluntad fuere ningun Concejo , nin persona de qualquier estado , ó condicion , ó dignidad que sean , no impongan , ni lleven portazgos , ni almojarifazgo , ni rodas , ni castillerías , ni asadura ni otro derecho , ni imposicion alguna sobre los Mercaderes , y Recue-ros , y Pastores , y otras personas que pasaren por las Ciudades , Villas , y Lugares , y fortaleza del Reyno de Granada , y no ge lo lleven por sus personas , ni mercaderías , ni mantenimiento que truxeren , y pasaren , ni por sus ganados que truxeren á herbajar á los dichos términos , aunque Nos hayamos fecho , ó hagamos merced de ellos , ó algunos de ellos algunos Perlados , ó Grandes , ó Alcaldes , ó otras personas de nuestros Reynos , y si algunas personas las han impuesto mandamos que luego son qui-

tadas , y de aquí adelante no se pidan , ni lleven, so las penas contenidas en las Leyes de nuestros Reynos contra los que ponen nuevas imposiciones , salvo en los lugares donde Nos mandaremos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo , y medio diezmo de lo morisco , y almojarifadgo , y las otras rentas que pertenecen al Señorío Real.

Nota. Confirman estas Leyes las citas de la Glosa de las del tit. 11, lib. 6, adicion de 1775.

Ley 15, tit. 27, lib. 9 de la Recop.

En que los Reyes Católicos confirman las revocatorias del Rey Don Enrique pasadas , y mandan que se guarden , y provean nuevamente como cesen de se llevar nuevas imposiciones , portazgos , servicios , y montazgos á los ganados.

POSADAS.

Ley 26, tit. 8, Part. 5.

Como los Ostaleros , é los Albergadores , é Marineros son tenudos de pechar las cosas , é en sus navios aquellos que ahí recibieron.

Caballeros , ó Mercaderes , ó otros omes que van camino acaece muchas vegadas que han de posar en casa de los Ostaleros , é en las tabernas de manera que han de dar sus cosas á guardar á aque-

llos , que y fallaren , fiándose en ellos sin testigos, é sin otro recabdo ninguno : é otrosi los que han á entrar sobre mar meten sus cosas en las naves, en esa misma manera , fiándose en los Marineros ; é porque en cada de una de estas maneras de omes acaesce muchas vegadas , que hay algunos que son muy desleales , é facen muy grandes daños , é maldades , en aquellos que se confian en ellos, por ende conviene que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos que todos los omes que van camino por tierra , ó por mar metieren en las casas de los Ostaleros , ó de los Taberneros , ó en los navios que andan por mar , ó por los rios, aquellos que fueren , y metidas con sabiduría de los Señores de los ostales , ó de las tabernas , ó de las naves , ó de aquellos que estuvieren , y en lugar de ellos , que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menoscaven : é si se perdiese por su negligencia , ó por engaño que ellos ficieren , ó por otra su culpa , ó si las furtasen algunos de los omes que vienen con ellos : estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiesen , é menoscavasen. Ca guisada cosa es , que pues que fian en ellos los cuerpos , é los haberes , que los guarden lealmente á todo su poder , de guisa que non resciban mal, nin danno : é lo que diximos en esta ley entiéndese de los Ostaleros , é de los Taberneros , é de los Señores de los navios que usan públicamente á recibir los omes , tomando de ellos ostalage , ó loguero.

É en esta misma manera decimos que son tenudos de los guardar estos sobredichos , si los reciben por amor no tomando de ellos alguna cosa. Fueras ende en casos señalados. El primero es , si ante que lo reciba le dice que guarde bien sus cosas , que non quiere él ser tenudo de lo pechar , si se perdieren. El segundo es , si le mostrare ante que lo recibiese arca , ó casa , é le dice : Si aquí queredes estar , meted en esta casa , ó en esta arca vuestras cosas , é tomad la llave de ella , é guardazlas bien. El tercero es , si se perdiesen las cosas por alguna ocasion que hubiese , así como fuego que las quemase , ó por avenidas de rios , ó si se derribase la casa , ó peligrase la nave , ó se perdiesen por fuerzas de enemigos. Ca perdiéndose las cosas por algunas de estas maneras sobredichas , que no aviniese por engaño , ó por culpa de ellos , estonce no serian tenudos de lo pechar.

Ley 27, tit. 8, Part. 5.

Como los Ostaleros , é los Albergadores deben recibir á los Pelegrinos , é guardar á ellos , é á sus casas.

Bien así como los Mercadores , é los otros omes que andan sobre mar , ó por tierra con atencion de ganar algo ; bien así andan los Pelegrinos , ó los otros Romeros en sus romerages con atencion de servir á Dios , é ganar perdon de sus pecados , é Paraiso.

E pues que diximos en la ley ante de esta de los Ostaleros , é los Marineros , que reciben á los Caballeros , é á los Mercadores , é á los otros omes que andan camino , en sus casas , ó en sus mesones , ó en sus navios , que los guardasen que non recibiesen danno en sus cosas ; mucho mas guisada cosa que fagan eso á los Romeros que andan en servicio de Dios. E por ende tenemos por bien , é mandamos á todos los Albergueros , é los Marineros de nuestro Señorío , que los resciban en sus casas , ó en sus mesones , ó en sus navios , que los guardasen , que no recibiesen daño en sus cosas , mucho mas guisada cosa es , que fagan lo mismo á los Romeros que andan en el servicio de Dios. E por ende tenemos por bien , é mandamos á todos los Albergueros , é los Marineros de nuestro Señorío , que los reciban en sus casas , é en sus navios , é les fagan todo el bien que pudieren , é les guarden las suas personas , é sus cosas de daños , é de todo mal , é que les vendan todas las cosas que ovieren menester , por aquellas medidas , é por aquellos pesos , é por tal precio , como lo venden á los otros , que son moradores en cada un Lugar de nuestro Señorío : non le haciendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda : é los que contra esto ficieren deben recibir pena , por albedrio del Juzgador del Logar , segund fuere el yerro , ó el daño que ficieren.

Ley 31, tit. 1, Part. 6.

Como deben ser puestos en recabdo los bienes de los Romeros , é de los Pelegrinos quando mueren sin manda.

Muriendo algun Pelegrino , ó Romero sin testamento , ó sin manda en casa de algun Alberguero , aquel en cuya casa muriere debe llamar omes buenos de aquel Logar , é mostrarles todas las cosas que trae ; é ellos estando delante débelas facer escribir , non encubriendo ninguna cosa de ello , nin tomando para sí , ni para otro ; fueras ende aquello que debiere haber con derecho para su ostelage , ó si l'oviese vendido algo para su vianda. E porque las cosas de ellos sean mejor guardadas , mandamos que todo quanto les fallaren sea dado en guarda del Obispo del Logar , ó á su Vicario : é él envíe á decir por su carta aquel Logar , onde el finado era , que aquellos que con derecho pudieren mostrar que deben ser sus herederos , que vengan , ó envíen uno de ellos con carta de personería de los otros , é que gelo darán. E si por aventura tal heredero no viniere , ó no pudiesen saber donde el era finado , débendolo todo dar , é despende en obras de piedad , allí donde entendieren que mejor lo podrán facer. E si algun Ostalero contra esto ficiese tomando , ó encubriendo alguna cosa , mandamos , que lo peche tres doblado todo quanto tomare , é encubriere , é que

faga de ello el Obispo , ó su Vicario así como sobredicho es.

Ley 32, tit. 1, Part. 6.

Como son tenudos los Apportellados de los Logares de guardar , é de amparar su derecho á los Pelegrinos , é á los Romeros.

Todos los Juzgadores , é Oficiales de nuestro Señorío mandamos , que señaladamente sean tenudos cada uno de ellos en su Lugar de guardar , é amparar los Pelegrinos , é los Romeros , que non resciban tuerto , nin daño en sus personas , nin en sus cosas , é que guarden ellos , é fagan guardar á todos los otros todas estas cosas , en fecho de los Romeros así como sobredichos son. E ademas de esto les mandamos , que si acaeciére que algunos Romeros , ó los herederos de ellos que vinieren por razon de sus testamentos , ó de sus bienes ante ellos , que los oyan luego , é los libren lo mas aina , é lo mejor que pudieren , é sopieren , sin escatima , é sin alongamiento. De manera que su romería , nin su derecho no se les embargue por alonganza de pleytos escatimosos , nin en otra manera que ser pueda.

Ley 7, tit. 14, Part. 7.

Como aquel que tiene el Ortalage en su casa, é los Almojarifes que guardan el aduana, é los otros que guardan el alfóndiga del pan, son tenudos de pechar las cosas que juntan en cada de uno de estos Lugares.

En su casa, ó en su establia, ó en su nave recibiendo un ome á otros con sus bestias, ó con sus cosas por ostelage, ó por precio que reciba, ó haya esperanza de haber de ellos. Si el Ostalero mesmo, ó otro qualquier por su mandado, ó por su consejo furtase alguna cosa á aquellos que así recibiese, tenudo es de pechar la cosa furtada aquel cuya es con la pena del furto. E si por aventura no la furtase él, mas algun su ome que estoviese con él á soldad, ó de otra guisa, tenudo es otrosi el Ostalero de pechar doblada aquella cosa que le furtáron, maguer no fuese furtada por su mandado, ni por su consejo; porque él es en culpa, teniendo el ome malfechor en su casa. Pero si este que ficiese el furto fuese siervo, estonce en escogencia es del Señor de desamparar el siervo en lugar de la cosa furtada, ó de la pechar doblada qual mas quisiere. Mas si lo furtare otro extraño, é el Ostalero no fuese en culpa del furto, estonce no seria tenudo de lo pechar, fueras ende si la hubiese él recibido en guarda de aquel cuya era. Ca es-

tonce tenuto seria de la tornar, ó la estimacion: otro-
 si decimos, que el Almojarife es tenuto de dar re-
 cabdo de toda la mercaduría que se mete, é se po-
 ne en la Aduana. Eso mesmo decimos que debe
 facer el que guarda el alfóndiga del trigo, ó de la
 cebada, ó de la farina que aducen ahí Arrogueros.
 E si alguna de estas cosas sobredichas fuere furtada,
 ellos son tenudos de la pechar por dos razones. La
 una, porque aquellos que la aducen la dexan en su
 guarda, é en su poder, é en su fieltad. La otra es,
 porque toman ende su derecho.

Ley 26, tit. 15, Part. 7.

Como los Ostaleros que tienen colgadas algunas
 cosas á las puertas, las deben de poner de
 manera que non fagan daño á otri.

Cuelgan á las vegadas los Ostaleros, ó otros
 omes ante las puertas de sus casas algunas señales,
 porque sean posadas mas conocidas por ello, así co-
 mo semejanza de caballo, ó de leon, ó de can, ó
 de otra cosa semejante. E porque aquellas señales
 que ponen para esto estan colgadas sobre las calles
 por donde andan los omes, mandamos, que aquellos
 que las y imponen, que las cuelguen de cadenas de
 fierro, é de otra cosa qualquier, de manera que
 non puedan caer, nin facer danno. E si por aven-
 tura alguno tuviese la señal colgada de guisa que
 sospechen que podria caer, é lo acusasen de ello,

é lo fallasen en verdad que podria caer , é facer daño , maguer no cayese , nin lo ficiese , mandamos que por la pereza que ovo en no la tener atada como debia que peche diez maravedis de oro, los cinco al acusador , é los cinco á la Cámara del Rey. E ademas débela toller de aquel lugar , ó teneria , y de guisa que no pueda caer , nin facer daño á otro tenudo es aquel cuya es la casa donde está colgada de pechar el daño doblado. E si por aventura el daño fuese por muerte de ome mandamos que peche cincuenta maravedis de oro en la manera que diximos en la ley antes de esta que debia pechar el que lo matare , echando alguna cosa en la calle de la casa do moraba.

Ley 1, tit. 12, lib. 1 de la Recop.

Que los Romeros y Peregrinos sean seguros viniendo á estos Reynos á romerías á ellos, y sus compañías á la venida y vuelta.

Todos los Romeros y Peregrinos que anduvieren en romería por nuestros Reynos mayormente los que fueren , y vinieren en romería á Santiago sean seguros , y les damos , y otorgamos nuestro privilegio de seguridad para que vayan , y vengán , y estén ellos , y sus compañías seguros que les no será hecho mal , ni daño , y defendemos que ninguno sea osado de les hacer fuerza , ni mal , ni otro daño, y yendo , y viniendo á las dichas romerías puedan

seguramente albergar , y posar en Mesones , y Lugares de alberguería , y hospitales , y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester , y ninguno sea osado de les mudar las medidas , ni pesos derechos , y el que lo hiciere que caya en la pena de falso.

Ley 3, tit. 12, lib. 1 de la Recop.

Que los Alcaldes de los Lugares hagan emendar á los Romeros los daños que recibieren.

Si los Alcaldes de los Lugares no hicieren emendar á los Romeros los males , y daños que recibieren , así de los Albergueros , y Mesoneros como de otras qualesquier personas , luego que por los Romeros les fuere querellado , y no les hicieren cumplimiento de justicia , sin algun alojamiento , pechen doblado todo el daño al Romero , y las costas que sobre ello hicieren.

Ley 21, tit. 6, lib. 3 de la Recop.

Que visiten los Mesones , y Ventas , y pongan tasa en ellos , y executen las penas de los juegos vedados sin hacer iguala.

Otrosi les mandamos que hagan que se visiten los Mesones y Ventas , y trabajen porque estén bien reparadas , así de los edificios como de las otras cosas que son menester para que los caminantes,

y extranjeros sean bien acogidos, y aposentados, y se ponga tasa en ellos, y se haga guardar la tasa, segun las leyes de nuestros Reynos, y de este libro lo disponen, y que no consientan juegos vedados, ni tableros de ellos, y executen las penas de las Leyes que disponen sobre los juegos fielmente, sin igualas, y sin cautelas, ni fraudes.

Ley 6, tit. 11, lib. 7 de la Recop.

Para que los Mesoneros, y las otras personas que venden por menudo paja, y cebada puedan llevar lo en esta ley contenido, y que los Alcaldes de Corte, y las Justicias ordinarias do no residiere la Corte tase lo que han de llevar los Mesoneros por Posadas.

Porque en la paga de los Mesones, y de las provisiones que en ellos se gastan hay gran desorden, ordenamos, y mandamos que cada Mesonero que quisiere vender cebada en su Meson por granado, ó por celemin no pueda mas ganar del quinto demas de lo que valiere por hanega en la plaza, ó mercado de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde tuviere el Meson, y que los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar den medida á cada Mesonero de la paja que hubiere de vender, y le tasen el precio que ha de llevar por aquella medida de seis en seis meses,

y que por la tal medida , y precio venda el Mesonero , ó otra qualquier persona la paja que hubieren vender por menudo so las penas que les fueren puestas sobre ello ; y otrosi porque llevan los Mesoneros demasiadas quantías de lo que deben haber por los Aposentamientos, ordenamos , y mandamos que nuestros Alcaldes de Casa y Corte luego que llegaren á la Ciudad , Villa , ó Lugar donde Nos , ó qualquier de Nos fuéremos tasen lo que han de llevar los Mesoneros por cada hombre con su bestia , ó sin ella , ó con mozo , ó sin él , y aquello lleven , y no mas , entre tanto que allí estuviere nuestra Corte , las Justicias y Regimientos de cada una de ellas tasen lo que en ellas , y en sus términos han de llevar en los dichos Mesones por las Posadas ; y esta tasa hagan al comienzo de cada un año , y lo hagan pregonar , y eso mismo hagan pesquisas de los trasgresores de ella del año pasado , y las penas que pusieren las executen , y que en todo esto se haga fiel , y diligentemente so cargo del juramento que hicieren , é hiciéron quando recibieron los dichos officios.

Ley 7, tit. 11, lib. 7. de la Recop.

Para que los Mesoneros puedan vender todos mantenimientos de comer, y beber á los caminantes seyendo moderados por la Justicia, y que los Mesoneros sean personas quales convenga, y tengan el aparejo necesario.

Por evitar los daños, é inconvenientes que á los caminantes se siguen de no hallar en los Mesones donde vienen á posar los mantenimientos necesarios, y los ir á buscar fuera de ellos, viniendo como vienen cansados por razon de las Ordenanzas que hay en los Pueblos para que en los dichos Mesones no se vendan, ni tengan: ordenamos, y mandamos, y permitimos que en los Mesones de estos Reynos que en qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar, do ellos estén puedan tener, y vender para la provision, y mantenimiento de los caminantes que á los tales Mesones llegaren á posar, las cosas de comer, y beber, así para sus personas como para sus bestias, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, y mandamientos, y prohibiciones que en los dichos Lugares la Justicia y Regimiento de ellos tuvieren fechas, y ficiere, las quales en quanto á lo susodicho, revocamos, y alzamos, y queremos que no valgan, ni puedan por la dicha razon proceder execucion de las penas, ni de los demas en dichas Ordenanzas, y prohibiciones, y provisiones,

y mandamientos contenidas ; y mandamos á las nuestras Justicias que dexen , y consientan vender en los dichos Mesones las dichas cosas de comer , y beber teniendo especial cuidado el mirar , y proveer que los que tuvieren Mesones sean personas quales conviene , y que tengan los aderezos de cama , y demas que es necesario con la limpieza , y buena provision que convenga , y que los bastimentos , y cosas de comer , y beber que tuvieren sean buenos , y que se vendan á justos y moderados precios , de manera que los caminantes sean bien tratados , y acogidos , y que los dichos caminantes puedan tomar , y comprar así de los mantenimientos que en los dichos Mesones oviere , como de las otras partes como quisieren , y que sobre razon de lo en esta ley contenida no les sea fecha ninguna vexacion , ni molestia por las dichas Justicias , ni otras personas á los dichos Mesoneros , y caminantes , sopena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario ficiere para nuestra Cámara.

Ley 2, tit. 18, lib. 9 de la Recop.

Que no hagan Ventas ni Mesones sin licencia del Rey en los que estuvieren hechos , ó se hicieren se pague la alcabala.

Porque de hacerse Ventas , y Mesones en Lugares despoblados se ha visto por experiencia que han seguido muchos inconvenientes contrarios al bien

público , y es causa de que nuestras alcabalas sean muy defraudadas , mandamos que las dichas Ventas , y Mesones no se fagan en los términos Rea- lengos sin nuestra licencia , y mandado ; y si de fe- cho algunos estan fechos , que entre tanto que so- bre ello proveemos se pague la alcabala de todo lo que allí se vendiere , á los Arrendadores de nues- tras alcabalas de los Lugares en cuyo término estu- vieren las dichas Ventas , y Mesones.

Auto Acordado 75, tit. 6. lib. 2.

Los Mesoneros , Posaderos , y Ostaleros den cuen- ta al Alcalde del Quartel de todas las personas que posaren en sus casas.

Ley 20, tit. 18, lib. 9 de la Recop.

Que pone la franqueza de ciertas ventas de los Arzobispados de Toledo , y Sevilla , y ciertos Obispados.

Ley 21, tit. 18, lib. 9 de la Recop.

Que pone franqueza de la venta de Pero Afan, y de Albergueria y Rui Terreo , y de los To- ros de Guisando.

Ley 12, tit. 11, lib. 6 de la Recop.

Para que no se pongan Estancos en el Reyno.

Ninguna , ni algunas personas de qualquier esta-

do , y condicion , preeminencia , ó dignidad que sean de nuestros Reynos , y Señoríos no pongan Estancos , ni vedamientos algunos en sus Villas , y Lugares , y tierras , ni en otras partes para que ellos , ni otros algunos puedan hacer , y tener Mesones , y Tiendas de especería , ni aceyte , y pescado , y calzado , y otras cosas , ni defiendan á los vecinos de tales Lugares que tengan los dichos Mesones en sus casas , y acojan en ellos á qualquier forastero , y caminante , ó otros huéspedes , y que puedan tener qualesquier cosas de mantenimiento en sus casas , y tiendas , especería , y aceyte , y pescado , y calzado , y otras qualesquier , y si algunos estancos , y vedamientos tienen hecho contra lo susodicho , mandando que no acojan en sus casas á los forasteros , y que no les vendan los dichos mantenimientos , salvo el que tiene arrendado su Meson , y Tiendas , y Estancos , porque lo susodicho es contra derecho , y cargo de conciencia , y en gran daño de nuestros súbditos , y naturales , y de los vecinos donde esto se hace , mandamos á todos los susodichos que luego los quiten , y deshagan qualesquier arrendamientos que tengan fecho cerca de lo susodicho , ó qualquier cosa de ello , y no pongan mas los semejantes Estancos , y vedamientos , ni otros algunos , ni hagan arrendamiento de ellos , y dexen , y consientan á los caminantes comprar libremente los mantenimientos que ovieren menester de donde quisieren , sin caer los unos , ni los otros en pena alguna , no em-

bargante qualesquier Ordenanzas , mandamientos , y vedamientos , y penas que sobre ellas tengan puestas , las quales Nos por el presente revocamos , y damos por ningunas , lo qual mandamos que así se haga , y cumpla so las penas en que caen los que imponen , y llevan nuevas imposiciones , so las quales mandamos que ninguna persona arriende de los susodichos los dichos Mesones , ni los dichos Estancos so las penas en que caen por las leyes de nuestros Reynos , los que piden , y cogen nuevas imposiciones ; y si alguna persona oviere título justo para hacer alguna cosa de las susodichas , véngalo á mostrar ante Nos dentro de noventa dias despues que esta nuestra ley fuese publicada en nuestra Corte , y hacérsele ha cumplimiento de justicia , y si dentro del dicho término no mostrare el dicho título , y dende adelante usaren de los dichos Mesones , é hicieren los dichos vedamientos , y pusieren los dichos Estancos , por el mismo hecho incurran en las dichas penas.

Auto 6, tit. 11, lib. 3.

Las Justicias moderen á lo justo el precio de la cebada en los Mesones y Ventas.

En los Mesones , y Ventas de esos distritos do se venda la cebada á excesivos precios con que se impide el tragino , y se alteran los portes de los géneros que se conducen á nuestra Corte , y de unas

partes á otras , y con la baxa de moneda es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos , por lo qual mandamos que dentro del segundo dia de esta , las Justicias moderen el precio de la cebada en todas las casas de Posadas , Mesones , y Ventas de sus distritos , y jurisdicciones á lo justo , segun el estado presente de las cosas , haciendo poner Aranceles en las puertas , y partes públicas para que los vean los caminantes , y pasajeros , y haciendo notificar á los Mesoneros , y Venteros no excedan de ellos , velando sobre esta materia , visitándolos muy á menudo , y si contravinieren , procedan contra ellos , y los castiguen conforme á derecho ; y si en algunas Ciudades , Villas , y Lugares hubiere alguna imposicion sobredicha , hagan pregonar no se cobre ; pues por la presente suspendemos el efecto de qualesquier facultades que se hubieren concedido para cobrarlas , y mandamos no se use de ellas en manera alguna , y de lo que fueren obrando los Corregidores , y Justicia darán cuenta á los de nuestro Consejo , por lo que conviene tener presente esta noticia sin que se experimente omision.

INDICE

DE LOS TITULOS

QUE COMPREHENDE

ESTA ORDENANZA GENERAL.

T ITULO I. <i>De la Superintendencia General.</i>	PAG. 4
— II. <i>De la Real y Suprema Junta.</i>	17
— III. <i>De los Directores Generales.</i>	25
— IV. <i>De la Junta de Gobierno.</i>	32
— V. <i>Del Asesor.</i>	39
— VI. <i>Del Fiscal.</i>	46
— VII. <i>Del Secretario de Gobierno.</i>	54
— VIII. <i>Del Escribano principal.</i>	56
— IX. <i>De la Contaduría General.</i>	62
— X. <i>De la Tesorería General.</i>	67
— XI. <i>De los Oficiales del Parte, y Correos de Gabinete.</i>	75
— XII. <i>De los Administradores.</i>	93
— XIII. <i>De los Oficiales de las Estafetas.</i>	123

— XIV.	<i>De los Porteros ó Mozos de Oficio.</i>	129
— XV.	<i>De los Visitadores de los Oficios.</i>	136
— XVI.	<i>De los Maestros de Postas.</i>	139
— XVII.	<i>De los Postillones.</i>	153
— XVIII.	<i>De los Conductores.</i>	155
— XIX.	<i>De los portes, y su franquicia.</i>	165
— XX.	<i>De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.</i>	175
— XXI.	<i>De las cartas y pliegos certificados.</i>	187
— XXII.	<i>De los Carteros.</i>	191
— XXIII.	<i>De las exênciones y fuero.</i>	203
— XXIV.	<i>De las Justicias ordinarias.</i>	211
— XXV.	<i>De la observancia de estas Ordenanzas.</i>	219

Amoroso
Cuds 19. Junio
1969
R

[Faint pencil sketches of a bird's head and neck, showing the beak and throat area.]







ORDENANZA
GENERAL
DE
CORREOS



Ast
R
1919

